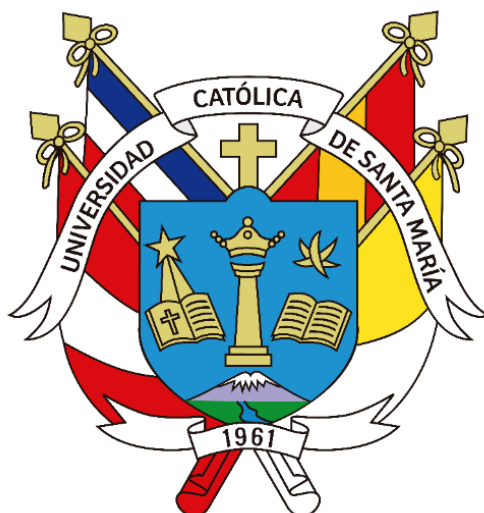


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**El derecho a la igualdad ante la ley: discrecionalidad administrativa y
vulneración, a propósito del artículo 6 del reglamento de la ley de delitos
aduaneros**

Tesis presentada por el Bachiller:

Muñoz Vilca, Cesar Francisco

ORCID: 0009-0009-1270-4244

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Maestro Sánchez Cárdenas, Diego Alejandro

ORCID: 0000-0002-6941-6878

Arequipa – Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 16 de Enero del 2024

Dictamen: 010250-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 010250, presentado por:

2015246901 - MUÑOZ VILCA CESAR FRANCISCO

Titulado:

**EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY: DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA Y
VULNERACIÓN, A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DELITOS
ADUANEROS**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**29517074 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO
DICTAMINADOR**



**46910101 - NALVARTE LOZADA JUAN CARLOS
DICTAMINADOR**



El derecho a la igualdad ante la ley: discrecionalidad administrativa y vulneración, a propósito del artículo 6 del reglamento de la ley de delitos aduaneros

ORIGINALITY REPORT

8%

SIMILARITY INDEX

9%

INTERNET SOURCES

3%

PUBLICATIONS

7%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	repositorio.unap.edu.pe Internet Source	2%
2	lpderecho.pe Internet Source	2%
3	blog.pucp.edu.pe Internet Source	1%
4	dspace.unl.edu.ec Internet Source	1%
5	qdoc.tips Internet Source	1%
6	vsip.info Internet Source	1%

Exclude quotes Off

Exclude bibliography Off

Exclude matches < 1%

Dedicatoria

A Emilia Muñoz, mi septentrión, mi entelequia, el amor de mi vida.



Agradecimientos

A Jehová, a Jesucristo y a la Virgen María de la Merced.

A mis padres, César Muñoz y Miriam Vilca, por su amor perenne y casi tangible.

*A Paulo Vilca, que honestamente, no alcanzan las palabras para agradecerle los infinitos
actos de amor que realiza día a día para conmigo.*

A Alicia Abanto, por haber creído y apostado por mí.

A Emiliano Vilca y Gloria Arpasi, que han cultivado en la familia, la unidad y el respeto.

*A Jesica Vilca, porque no hubiese llegado a este punto sin su ayuda en el segundo inicio
de mi vida.*

A Nadia Vilca, por su infinita visión hacia el futuro.

A Luigi, Silkie, Miguel, Paula, Daniela y Luciano, por aceptarme como su hermano.

*A todas las personas que de manera directa o indirecta han permitido que llegue a este
punto.*

*A Misshel Vargas, que de manera inexorable, múltiple y permanente está en cada
momento de mi vida o de la suya o la de ambos, porque la verdad no importa de
quien es la vida, siempre que estemos juntos.*

*A Emilia Muñoz, por hacer de este último quinquenio, el más dichoso y entrañable de mi
vida.*

Epígrafe

Entre la justicia y la legalidad, opta siempre por lo justicia.



RESUMEN.

La discrecionalidad administrativa otorgada a los funcionarios de la Administración Pública es una figura jurídica central y necesaria para un eficiente funcionamiento del Estado. No obstante, esta figura no es ilimitada ya que siempre debe perseguir el interés público, evitar la arbitrariedad y debe estar en consonancia con la Ley y el Derecho, para el presente trabajo de investigación, el respeto irrestricto al derecho fundamental de igualdad ante la Ley.

La presente investigación cuestiona la discrecionalidad administrativa otorgada a los funcionarios de aduana, para valorar mercancías, mediante el vigente artículo 6 del Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros y la Casación 882-2018-ICA. Asimismo, cuestiona la lógica administrativa aduanera instaurada y aceptada en la SUNAT respecto a la discrecionalidad administrativa y su uso descontrolado frente a los administrados.

En ese sentido, a través del análisis de 25 informes de aforo y avalúo emitidos por las Intendencias de Aduana de Puno, Tacna, Paita, Tumbes y Marítima del Callao, obtenidos mediante una solicitud de acceso a la información pública, demuestro que funcionarios de la SUNAT realizaron un uso arbitrario de la discrecionalidad administrativa otorgada mediante el Artículo 6 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, toda vez que trataron de manera distinta a hechos e individuos iguales, es decir, transgredieron de forma continua, el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley.

PALABRAS CLAVE

Discrecionalidad administrativa – Igualdad ante la Ley – Aforo y avalúo

ABSTRACT.

The administrative discretion granted to public administration officials is a central and necessary legal figure for an efficient functioning of the State. However, this figure is not unlimited since it must always pursue the public interest, avoid arbitrariness and must be in accordance with the Law and the Law, for the present research work, the unrestricted respect to the fundamental right of equality before the Law.

The present investigation questions the administrative discretion granted to customs officials, to value goods, by means of the current Article 6 of the Regulation of the Customs Offenses Law and the Cassation 882-2018-ICA. Likewise, it questions the customs administrative logic established and accepted in SUNAT with respect to administrative discretion and its uncontrolled use vis-à-vis those administered.

In this regard, through the analysis of 25 appraisal and valuation reports issued by the Customs Offices of Puno, Tacna, Paita, Tumbes and Marítima del Callao, obtained through a request for access to public information, I demonstrate that SUNAT officials made an arbitrary use of the administrative discretion granted by Article 6 of the Regulations of the Customs Offenses Law, since they treated equal facts and individuals differently, that is, they continuously transgressed the fundamental right to equality before the Law.

KEY WORDS

Administrative discretion - Equality before the law - Appraisal and valuation

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
CAPÍTULO I.....	17
1. PLANTEAMIENTO TEÓRICO.....	17
1.1. Descripción del Problema.	17
1.2. Justificación.....	17
2. OBJETIVOS.....	19
2.1. Objetivo General.	19
2.2. Objetivos Específicos.....	19
3. MARCO TEÓRICO.....	19
3.1. La Igualdad ante la Ley en la Justicia Administrativa.	19
3.1.1. Igualdad.....	20
3.1.1.1. Igualdad en el Ámbito Constitucional.....	20
3.1.1.1.1. Igualdad ante la Ley e Igualdad en la Ley.....	21
3.1.1.1.2. Igualdad: Diferenciación y Discriminación.	22
3.1.1.1.3. Test de Proporcionalidad.....	23
3.1.1.2. Igualdad en el Ámbito Administrativo.	24
3.1.1.2.1. Principio de Legalidad.	25
3.1.1.2.2. Principio de Imparcialidad.	26
3.1.2. Justicia.....	27

3.1.2.1. La Justicia Administrativa.	28
3.1.2.2. Diferencia entre Justicia Administrativa y Jurisdicción Administrativa.	29
3.1.3. Igualdad Administrativa y Justicia Administrativa.	31
3.2. Discrecionalidad, Discrecionalidad Jurídica, Discrecionalidad Administrativa y Discrecionalidad Administrativa en la Administración Aduanera.	31
3.2.1. Discrecionalidad.	32
3.2.2. Discrecionalidad Jurídica.	32
3.2.3. Discrecionalidad Administrativa.	36
3.2.3.1. Discrecionalidad Administrativa en el Sistema Peruano.	38
3.2.3.2. El Interés Público.	40
3.2.3.3. La Arbitrariedad.	41
3.2.4. Discrecionalidad Administrativa en la Administración Aduanera.	42
3.2.4.1. Concepto de Discrecionalidad Administrativa en la Administración Aduanera.	43
3.2.4.2. Facultades Discrecionales Explícitas e Implícitas de la Administración Aduanera.	45
3.2.4.3. Límites Explícitos e Implícitos a las Facultades Discrecionales Explícitas e Implícitas de la SUNAT.	47
3.3. El Contrabando, la Aduana y la Legislación Aduanera en el Perú: Función y Desarrollo Estatal.	49
3.3.1. El Contrabando.	50
3.3.1.1. Antecedentes Históricos del Contrabando.	50

3.3.1.2. Causas del Contrabando en el Perú.	52
3.3.1.3. Causas del Incremento del Contrabando.	55
3.3.1.4. Consecuencias del Contrabando.	56
3.3.2. La Aduana.	57
3.3.2.1. Medidas Institucionales: El Rol de La Aduana.	57
3.3.2.2. Marco Normativo Funcional de la Aduana.	58
3.3.2.3. Legislación Aduanera.	59
3.3.2.3.1. Ley 28008: Ley de los Delitos Aduaneros.	60
3.3.2.3.1.1. Procedimientos Administrativos para el Control de Mercancías: Incautación y Aforo y Avalúo de Mercancías.	64
3.3.2.3.2. Decreto Supremo N° 121-2003-Ef: Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros.	64
3.3.2.3.2.1. Incautación de Mercancías.	65
3.3.2.3.2.2. Reconocimiento y Avalúo de Mercancías.	68
4. HIPÓTESIS.	70
4.1. Unidad de Estudio.	71
4.2. Variables.	71
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.	72
1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.	72
1.1. Tipo.	72
1.2. Por el Nivel de Profundización.	72
1.3. Por el Ámbito.	72

1.4. Por su finalidad.....	72
2. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL.....	72
2.1. Técnica.....	73
2.2. Instrumentos.....	73
2.3. Ubicación Espacial.....	73
2.4. Ubicación Temporal.....	73
2.5. Unidad de estudio.....	74
2.5.1. Universo.....	74
CAPÍTULO III: DISCUSIÓN Y RESULTADOS.....	76
1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS.....	76
1.1. Posible Infracción a la Constitución por mal uso de la Discrecionalidad que otorga el Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros – Reglas para Establecer La Valoración.....	78
2. ANÁLISIS DE INFORMES DE AFORO Y AVALÚO.....	80
2.1. Tablas de valoración.....	81
2.1.1. Tabla A – Valoración de cigarrillos Golden Beach en Intendencias de Aduana de Puno, Tumbes, Tacna, Marítima del Callao y Paita.....	83
2.1.2. Análisis Tabla A.....	84
2.1.3. Tabla B - Valoración de cigarrillos Lucky Strike en Intendencias de Aduana de Puno, Tumbes, Tacna, Marítima del Callao y Paita.....	85
2.1.4. Análisis Tabla B.....	86

2.1.5. Tabla C – Valoración de cigarrillos incautados en la Intendencia de Aduana de Puno.	87
2.1.6. Análisis Tabla C.....	88
2.1.7. Tabla D - Valoración de cigarrillos incautados en la Intendencia de Aduana de Tumbes.....	89
2.1.8. Análisis Tabla D.	90
2.1.9. Tabla E - Valoración de cigarrillos incautados en la Intendencia de Aduana de Tacna.	91
2.1.10. Análisis Tabla E.....	92
2.1.11. Tabla F - Valoración de cigarrillos incautados en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.	94
2.1.12. Análisis Tabla F.	96
2.1.13. Tabla G - Valoración de cigarrillos incautados en la Intendencia de Aduana de Paita.	97
2.1.14. Análisis Tabla G.	98
2.1.15. Tabla H - Valoración de cigarrillos de género y especie idéntica de marca Euro incautados en la Intendencia de Aduana de Tumbes.	100
2.1.16. Análisis Tabla H.	101
CONCLUSIONES.....	104
APORTE Y RECOMENDACIONES.....	108
REFERENCIAS.....	110
ANEXOS.....	118

INTRODUCCIÓN.

En enero de este año, una persona introdujo de manera ilícita 50 000 cigarrillos al Perú a través de la frontera de Tumbes. Los funcionarios de la Intendencia de Aduana de Tumbes lo intervinieron y, al notar que no poseía los documentos necesarios para justificar la entrada legal de los cigarrillos al país, procedieron a incautarlos y luego valoraron cada cigarrillo en 0,20 dólares. Determinaron que el valor total de los cigarrillos incautados era de 10 000 dólares, por lo que, al haber superado las 4 UIT necesarias para constituir el delito de contrabando, el individuo fue procesado por el delito de contrabando y enfrentará una pena de prisión de entre 5 y 8 años. Además, se le obligó a pagar más de 8 000 dólares en impuestos no pagados.

En marzo del mismo año, otra persona introdujo ilegalmente 50 000 cigarrillos al Perú a través de la frontera de Piura. Los funcionarios de la Intendencia de Aduana de Paita intervinieron y, al notar que no poseía los documentos necesarios para justificar la entrada legal de los cigarrillos al país, procedieron a incautarlos y luego valoraron cada cigarrillo en 0,097 dólares. Determinaron que el valor total de los cigarrillos incautados era de 4850 dólares, por lo que, al **NO** haber superado las 4 UIT necesarias para constituir el delito de contrabando, al individuo solo se le inició un proceso por infracción administrativa, lo que resultó en el pago de una multa administrativa. Además, se le obligó a pagar poco más de 4 000 dólares en impuestos no pagados.

Estos son solo dos ejemplos de una situación que se repite con frecuencia. No obstante, estos dos ejemplos bastan para demostrar que, frente a una misma situación, en Perú, un individuo puede experimentar un trato desigual por parte de la SUNAT. Esto implica que, según el día en que se realice la intervención a la persona se pueden atribuir consecuencias jurídicas completamente diferentes a un mismo hecho. Además, dependiendo del lugar en que se

intervenga a la persona, se pueden atribuir consecuencias jurídicas completamente diferentes a un mismo hecho.

Estas situaciones son experimentadas diariamente por los funcionarios de aduanas de la SUNAT, ya que cada año se realizan miles de incautaciones y, por lo tanto, miles de valoraciones de mercancías que ingresan ilegalmente al país. Por lo tanto, se puede colegir que es una realidad que se acepta o al menos se considera como un componente de la lógica administrativa aduanera. Esta lógica puede pasar desapercibida para personas poco conocedoras del Derecho. No obstante, considero que el jurista o el que entiende de las cruciales implicancias del derecho a la igualdad ante la ley, tiene la obligación moral de evidenciar y detener esta flagrante infracción constitucional. Dicho sea de paso, la valoración aduanera es un tema poco estudiado en el Perú.

Este estudio de investigación se centra en el subsistema constitucional de los derechos fundamentales, específicamente en el principio de igualdad, recordando que todos los derechos pueden ser limitados. En ese sentido, surge una pregunta inevitable desde este punto de vista: ¿Es legal transgredir el derecho fundamental a la igualdad a través de un trato diferente que pueden recibir los mismos hechos, dependiendo de la fecha, del lugar o del funcionario de aduanas que interviene? En términos normativos, la pregunta se puede plantear así: ¿El principio constitucional de igualdad establece alguna directriz sobre las facultades discrecionales otorgadas a los funcionarios de aduanas en relación con el trato que deben dar a casos iguales? Este estudio busca responder a esta pregunta.

Así, no es complicado concluir que casi todas las sociedades consideran el derecho a la igualdad como un pilar fundamental para el funcionamiento jurídico político de las naciones, incluido el Perú. En este contexto, es indudable que se trata de un requisito legalmente obligatorio para los funcionarios de aduanas y en general para toda la Administración Pública.

Para lograr el objetivo mencionado anteriormente, este estudio se organiza en tres capítulos. El primer capítulo plantea el problema a investigar, la hipótesis, los objetivos de la presente investigación y el marco teórico. El marco teórico está subdividido en 3 subcapítulos. El primer subcapítulo tiene como objetivo proporcionar una comprensión clara de los conceptos de justicia e igualdad en el ámbito administrativo, así como desarrollar la relación entre ambos. El segundo subcapítulo explora el origen, los límites y otros aspectos de la discrecionalidad administrativa que se otorga a los funcionarios aduaneros y el tercer subcapítulo se refiere a las enormes implicancias del contrabando, que da origen a las aduanas y a la legislación aduanera en el Perú.

El segundo capítulo contiene la metodología de la investigación utilizada para llevar a cabo el presente trabajo de investigación. Este capítulo es importante porque aclara la naturaleza de la presente investigación, así como explica la razón del instrumento utilizado para demostrar la hipótesis en cuestión.

El tercer y último capítulo probablemente es el más importante del presente trabajo de investigación, ya que en el primer subcapítulo analiza a profundidad la normativa que permite la discrecionalidad aduanera cuestionada en la presente investigación y sintetiza lo desarrollado en el marco teórico para fundamentar la posible infracción constitucional. Mientras que el segundo subcapítulo analiza 25 informes de valoración, obtenidos a través de una solicitud de acceso a la información, de las Intendencias de Aduana de Puno, Tacna, Marítima del Callao, Tumbes y Paita (ubicaciones por donde ingresa más contrabando). Este subcapítulo busca demostrar de manera concluyente la posible arbitrariedad con la que se ha estado manejando el procedimiento de valoración, como resultado de la discrecionalidad inadecuada otorgada a los funcionarios de la SUNAT. Por último, pero no menos importante, en la parte final de la presente investigación se proponen recomendaciones jurídicas que pueden ayudar a resolver esta continua posible infracción a la Constitución.

ABREVIATURAS

LGA: Ley General de Aduanas

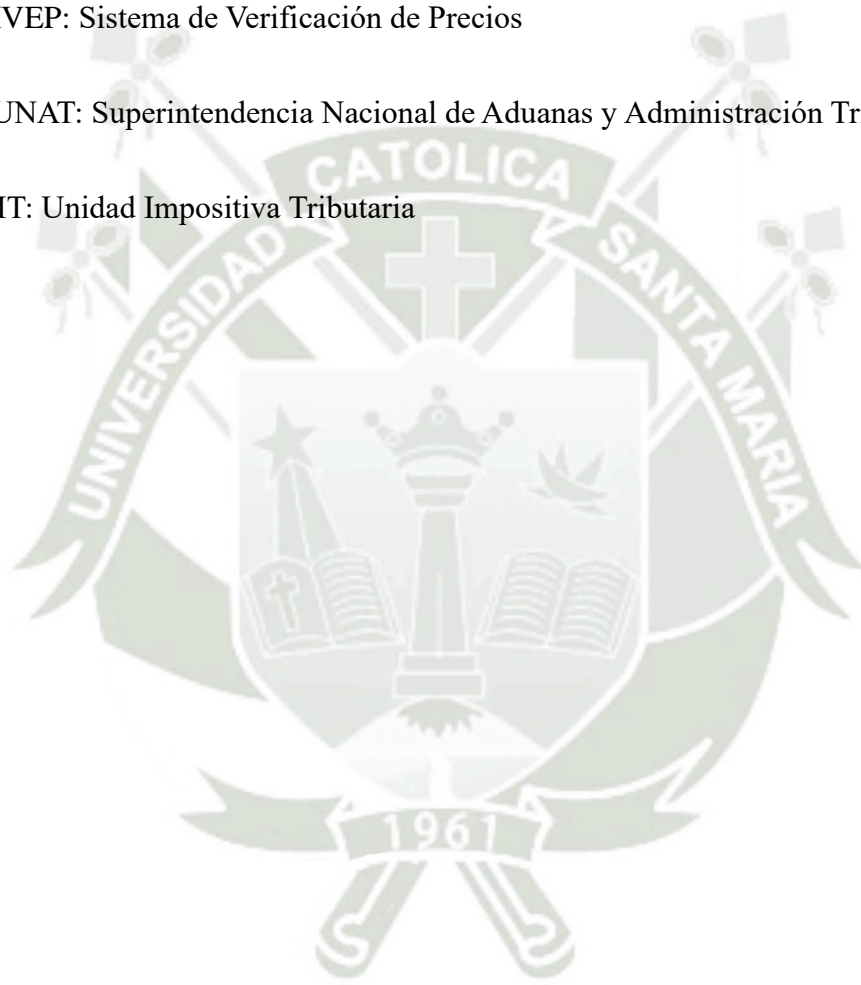
LDA: Ley de los Delitos Aduaneros

RLDA: Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros

SIVEP: Sistema de Verificación de Precios

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria

UIT: Unidad Impositiva Tributaria



CAPÍTULO I.

1. PLANTEAMIENTO TEÓRICO.

1.1. Descripción del Problema.

La Administración Pública, a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se encuentra en una lucha constante contra el delito del contrabando. Este delito genera daños de gran complejidad que afectan a diversos ámbitos de la sociedad.

Para contrarrestar el contrabando, el Estado otorga facultades a los funcionarios aduaneros mediante una serie de normas, entre las que se incluyen la Ley N° 28008, el Decreto Supremo N° 121-2003-EF y el Decreto Legislativo N° 1053. Sin embargo, es imperativo que la actuación de los funcionarios aduaneros esté siempre en consonancia con el ordenamiento legal, respetando de manera irrestricta los derechos fundamentales y el debido procedimiento administrativo.

No obstante, se ha observado que es probable que mediante el artículo 6 del Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros, se haya otorgado una excesiva discrecionalidad a los funcionarios aduaneros, lo que podría estar colisionando con el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución. Vale mencionar que a pesar de que este artículo ha sido modificado en varias ocasiones, el texto que aparentemente transgrede la ley, se mantiene vigente.

1.2. Justificación.

Relevancia académica: El presente trabajo de investigación tiene como finalidad otorgar al lector de una mirada diferente del entendimiento convencional del derecho aduanero,

así como explicar a detalle las funciones del funcionario de aduanas (específicamente el oficial de aduanas) y el ius puniendi en el ejercicio de la función pública que el Estado faculta.

Relevancia Jurídica: El presente trabajo desarrollará un debate sobre los alcances del derecho a la igualdad ante la justicia y su relación directa con la discrecionalidad administrativa (ius puniendi) para emitir juicios de valor y sanciones. Debate que será nutrido con doctrina nacional e internacional y que además contendrá los limitantes implícitos de la facultad que ejerce la Administración Pública al momento de aplicar sanciones (ius puniendi).

Originalidad: Los componentes que sustentan la originalidad del presente trabajo se han dividido en 3 ámbitos (geográfico, normativo y documentario):

En el ámbito geográfico, el presente trabajo tendrá como campo de estudio las Intendencias de Aduana de Tacna, Puno, Tumbes Paita y Marítima del Callao. Lo que se traducirá en un análisis de 5 informes de valoración de cada Intendencia de Aduana con el fin de demostrar que existe una infracción constitucional generalizada a nivel nacional. Si bien antes se ha realizado investigaciones sobre el presente tema, ninguna versa sobre las Intendencias de Aduana arriba mencionadas, la única Intendencia que alguna vez se ha investigado es la Intendencia de Aduana de Puno.

En el ámbito normativo, el presente trabajo analizará la normativa actual (modificada 2 veces) que sustenta la facultad del funcionario de aduanas para emitir informes de valoración. Si bien antes se ha realizado investigaciones sobre el presente tema, ninguna versa sobre la última modificación realizada en el 2022, por lo cual los anteriores trabajos al presente están desfasados.

En el ámbito documentario, el presente trabajo contendrá como anexos los informes de valoración (con la información confidencial resguardada). Si bien antes se ha realizado

investigaciones sobre el presente tema, ninguna exhibe prueba que sustente su trabajo de investigación.

Viabilidad: El presente trabajo es viable puesto que hay suficiente información teórica sobre los alcances de la valoración aduanera, la discrecionalidad administrativa y el derecho a la igualdad ante la ley. Asimismo, el autor ha accedido mediante solicitud de acceso a la información pública a los informes de valoración de las Intendencias de Aduana mencionadas con anterioridad.

2. OBJETIVOS.

2.1. Objetivo General.

Determinar si el artículo 6 del Decreto Supremo N° 121-2003-EF y sus modificatorias (Decreto Supremo N° 164-2012-EF y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 278-2022-EF) vulneran el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, referido al derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

2.2. Objetivos Específicos.

Analizar informes de aforo y avalúo emitidos por las Intendencias de Aduana de Tacna, Puno, Tumbes, Paita y Marítima del Callao.

Verificar si las Intendencias de Aduana de Tacna, Puno, Tumbes, Paita y Marítima del Callao utilizan fuentes de valoración diversas o uniformes.

3. MARCO TEÓRICO.

3.1. La Igualdad ante la Ley en la Justicia Administrativa.

Igualdad y Justicia. La igualdad es uno de los conceptos que más reflexión ha merecido por parte de filósofos y juristas, tal es así que pueden encontrarse tratados al respecto desde

tiempos remotos. En este subcapítulo realizaremos una aproximación a este concepto desde su concepción como derecho, sus alcances en el ámbito constitucional y finalmente lo que implica en el ámbito administrativo.

3.1.1. Igualdad.

La igualdad es un precepto que acepta que, aunque todos somos únicos en nuestras experiencias y perspectivas, merecemos el mismo respeto, oportunidades y trato justo. La igualdad es el reconocimiento de nuestra humanidad compartida, lo que nos une en medio de nuestras diferencias.

En el ámbito jurídico, Burgoa (1994) define la igualdad como un derecho humano fundamental que implica la capacidad de todas las personas para disfrutar de sus derechos y, al mismo tiempo, asumir obligaciones. Sin embargo, esta igualdad no es absoluta, ya que la ley puede establecer limitaciones y excepciones que se justifiquen plenamente, por tanto, la igualdad no significa una uniformidad total, sino más bien un trato justo y equitativo para todos, considerando las circunstancias específicas y las necesidades individuales (pág. 251).

La definición de Burgoa es útil porque reconoce que la igualdad no solo debe entenderse en el ámbito de los derechos, sino también de las obligaciones. Asimismo, porque Burgoa realiza una importante aclaración: la igualdad, como todo derecho, tiene limitaciones que deben estar expresamente normadas y debidamente justificadas. En esa línea se debe entender que la igualdad no solo implica exigencias, sino también acciones.

3.1.1.1. Igualdad en el Ámbito Constitucional.

El derecho a la igualdad se encuentra establecido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, lo que lo categoriza como un derecho fundamental. Textualmente establece que “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe

ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (Constitución Política del Perú de 1993, 1993).

El alcance de este derecho ha sido materia de desarrollo jurisprudencial en el Perú por parte del Tribunal Constitucional, mismo que ha emitido numerosas sentencias en las que aclara el concepto de la igualdad. Entre las más resaltantes tenemos la Sentencia recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC, que aclara que el concepto de igualdad, “todos deben ser tratados por igual”, no debe interpretarse de manera literal. Sino más bien debe interpretarse como “todos deben ser tratados igual a quien esté en idénticas o similares condiciones” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 02835-2010-PA/TC, 13 de diciembre 2011).

Para poder determinar el cumplimiento de la premisa “todos deben ser tratados igual a quien esté en idénticas o similares condiciones”, el Tribunal Constitucional del Perú ha dispuesto una serie de principios que inexorablemente deben considerarse al momento de examinar cada caso, los cuales se detallan en los siguientes subcapítulos.

3.1.1.1.1. Igualdad ante la Ley e Igualdad en la Ley.

El Tribunal Constitucional precisa que “el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: Igualdad ante la ley e igualdad en la ley” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 00339-2018-PA/TC, 29 de enero de 2021).

Igualdad ante la Ley (Igualdad Formal): “La norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 03525-2011-PA/TC, 30 de setiembre de 2011). En otras palabras, la ley debe tratar de igual forma a todas las personas que se encuentren en la misma circunstancia, sin importar su identidad.

Igualdad en la Ley (Igualdad Material o Sustantiva):

Un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 03525-2011-PA/TC, 30 de setiembre de 2011).

Este principio hace referencia a la igualdad en la implementación de la ley. Significa que una misma entidad no puede alterar de manera arbitraria el sentido de sus decisiones en casos esencialmente iguales. Si la entidad considera que debe desviarse de sus precedentes, debe proporcionar una justificación suficiente y razonable para mantener la coherencia en la igualdad jurídica.

En términos generales, mientras que la igualdad ante la ley se refiere a la igualdad en el trato proporcionado por la ley, la igualdad en la ley se refiere a la igualdad en la implementación de la ley. Para este estudio, me centraré exclusivamente en la igualdad en la ley, ya que examinaré la labor administrativa jurisdiccional que llevan a cabo los funcionarios de aduanas.

3.1.1.1.2. Igualdad: Diferenciación y Discriminación.

El Tribunal Constitucional del Perú indica también que el concepto de igualdad inexorablemente “deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 02974-2010-PA/TC, 24 de octubre de 2011).

Diferenciación: Es aceptada constitucionalmente en nuestro país, teniendo en cuenta que “no todo trato desigual es discriminatorio, es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 02974-2010-PA/TC, 24 de octubre de 2011). Un ejemplo de ello

podría ser la disposición de construir rampas en las veredas (puestas ahí precisamente para las personas con alguna discapacidad física). Evidentemente se está tratando de manera desigual a ciertas personas con discapacidad física. Sin embargo, esta desigualdad se basa en razones objetivas y justificadas, ya que el objetivo en este caso es garantizar que todos tengan la misma oportunidad de acceso a todos los lugares

Discriminación: Sucede cuando el trato desigual NO se basa en motivos objetivos, razonables ni proporcionales.

Ahora bien, para determinar si una conducta es diferenciada o discriminatoria, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el mecanismo conocido como “test de proporcionalidad”, el cual desarrollo a continuación.

3.1.1.1.3. Test de Proporcionalidad.

Pajuelo et al. (2021) lo definen como la herramienta metodologica “empleado para medir si el grado de limitación o restricción de un derecho fundamental, dispuesto por la ley o por alguna medida gubernamental, resulta compatible con la Constitución, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad de la afectación al derecho” (pág. 52).

El Tribunal Constitucional aplica este método para determinar si las acciones de la administración pública son justas y equilibradas. Esto significa que la administración tiene la obligación de no solo seguir un proceso automático de aplicación de leyes al imponer una sanción administrativa, sino también de hacer una evaluación justa de los hechos en relación con la persona que los haya realizado.

El Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado ampliamente el contenido del test de proporcionalidad en diversas sentencias. Así, encontramos la Sentencia recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI-TC, en la que se desarrolla y consolida los elementos que debe contener el test, mismos que Loayza (2017) resume:

a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación. b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad. c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin). d) Examen de idoneidad. e) Examen de necesidad. f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (pág. 54).

Culminando con el breve desarrollo de la igualdad en el ámbito constitucional, podemos resumir que los derechos fundamentales, o más específicamente para el presente trabajo “el derecho a la igualdad” puede ser limitado siempre y cuando se haya evaluado previamente si las decisiones tomadas por la administración son justas, equitativas y proporcionadas, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. O, en pocas palabras, siempre y cuando haya superado el test de razonabilidad.

Ahora bien, más allá de las interpretaciones de la igualdad en el ámbito constitucional en el siguiente apartado procederé a analizar las implicancias del derecho a la igualdad en el campo de la administración pública.

3.1.1.2. Igualdad en el Ámbito Administrativo.

Para empezar a hablar de la igualdad en el ámbito administrativo se tiene que recurrir inexorablemente a los principios que la guían ya que los principios son aquellas directrices que servirán a los administradores a interpretar cuando deban emitir o realizar disposiciones administrativas y la normativa no sea específica o haya un vacío jurídico. Asimismo, servirán como directrices al momento que se deba dictar normas legales que regulen procedimientos administrativos (para el presente caso, el procedimiento de valoración).

Es propicio indicar que el ordenamiento jurídico administrativo tiene la característica de gozar de autonomía respecto de otras ramas del derecho¹. Dicha autonomía genera varias consecuencias legales, pero para efectos del presente trabajo, me centraré únicamente en lo que respecta a los principios, ya que, el ordenamiento jurídico administrativo contiene principios aplicables únicamente a la materia administrativa. No obstante, ello no significa que estos principios puedan ir contra la norma constitucional, todo lo contrario, deberán estar siempre acorde a la normativa constitucional.

Antes de pasar a analizar los principios referentes a la igualdad, es conveniente mencionar que la lista de principios establecidos en la Ley 27444 no es taxativa, sino más bien es una lista abierta que podrá complementarse con principios establecidos por la normativa constitucional o incluso por precedentes que dicte el TC.

Ahora bien, centrándonos en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha podido identificar dos principios administrativos que desarrollan la igualdad:

3.1.1.2.1. Principio de Legalidad.

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Artículo IV, inciso 1.1., 25 de enero de 2019).

Aquí nos encontramos con el principio fundamental del derecho administrativo, que dicta que todas las entidades gubernamentales deben operar en conformidad con la Constitución, la ley y los derechos, dentro de sus competencias y en línea con los objetivos

¹ Artículo V, inciso 1 del Título Preliminar de la Ley 27444.

para los que se les concedieron dichas competencias. Esto significa que la Administración está irrevocablemente ligada a la Ley Constitucional, que es el estatuto legal que refleja la voluntad de la gente.

Por tanto, como la Constitución indica en su inciso 2, artículo 2 que toda persona es igual ante la ley, la Administración deberá ceñirse siempre a ello. Esto quiere decir que, aunque la Administración está facultada para dictar reglas generales o establecer procedimientos administrativos, está subordinada a la ley, que en el presente caso indica que debe tratar con igualdad a toda persona, sin importar su raza, género u otra condición de cualquier índole.

3.1.1.2.2. Principio de Imparcialidad.

“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general” (Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Artículo IV, inciso 1.5., 25 de enero de 2019).

Guzmán Napurí (2009) explica que el principio de imparcialidad en el derecho administrativo es un eco directo del mandato de igualdad sustantiva o de no discriminación, incluido en la Constitución. Este principio sostiene que solo se pueden hacer distinciones entre individuos basadas en criterios objetivos y razones justificables, por tanto, la Administración Pública puede tratar de manera desigual a los administrados, únicamente, en casos objetivamente distintos (pág. 240).

El mismo autor indica que este principio es también una parte integral del derecho a un debido proceso en la jurisdicción administrativa, ya que cuando se aplica al procedimiento administrativo, estipula que la Administración actúe sin ejercer discriminación alguna entre los administrados, proporcionándoles un trato y protección iguales frente al procedimiento,

resolviendo de acuerdo con el marco legal y teniendo en cuenta el interés público (Guzmán Napurí, 2009).

Una vez desarrollados algunos alcances sobre la igualdad, y específicamente la igualdad en el ámbito administrativo, se procederá a tratar el concepto de justicia con el cual se encuentra intrínsecamente relacionado, en particular cuando se trata de determinar el alcance de los derechos o pretensiones de las personas. Por ello, en el siguiente apartado abordaré algunos alcances sobre la justicia en el ámbito administrativo.

3.1.2. Justicia.

“Concretar lo que es la justicia y lo justo constituye una tarea harto compleja, pues quizás existen tantas definiciones como personas” (Pascual Planchuelo, 2005, pág. 1).

Y así parece ser, pues desde tiempos inmemoriales hasta la actualidad se han postulado diversas definiciones. García Valdés (2022) en su traducción del libro, *Política*, escrito por Aristoteles, postula que en el año 344, Aristoteles esgrimio un concepto de justicia basado en que lo justo consiste en tratar por igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Este criterio es la base que se establece el concepto tradicional de igualdad, “entendida como tratar de la misma manera a lo igual y de diversa manera a lo desigual” (Díaz García, 2012).

Considerando esta doble dimensión de la relación entre justicia e igualdad, “la justicia se divide en dos clases: justicia distributiva y justicia correctiva” (Garcés Giraldo & Giraldo Zuluaga, 2014, pág. 74).

La justicia distributiva esta referida a una equitativa distribución de bienes, incentivos y recompensas en la sociedad. Aristóteles argumenta que esta forma de justicia debe ser

proporcional y basada en el mérito (Aristóteles, siglo IV a. C.). Este tipo de justicia se vincula al ejercicio del gobierno y la búsqueda de un bien común para toda la comunidad.

Por otro lado, la justicia correctiva se encarga de corregir las desigualdades o injusticias. Según Aristóteles, cuando se produce una transacción injusta, la justicia correctiva busca restaurar el equilibrio. (Aristóteles, siglo IV a. C.). Este segundo tipo es en el que encuentra en la base de la labor que realizan los jueces, pero también puede aplicarse en el ámbito administrativo, ya que las instituciones públicas también ejercen labores jurisdiccionales. Utilizando la lógica de Aristóteles estamos ante una justicia correctiva en el ámbito administrativo (o en pocas palabras, justicia administrativa).

3.1.2.1. La Justicia Administrativa.

Fix-Zamudio (2007) la define “un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública” (pág. 179). Resalta además que esta materia de la ciencia jurídica es sumamente importante ante el crecimiento y fortalecimiento de los órganos públicos, producto del Estado de derecho democrático y social.

La definición de Fix-Zamudio resulta conveniente para la presente investigación puesto que no solo conceptualiza la justicia administrativa. Sino más bien reconoce que el administrado se encuentra ante una posición desventajosa frente a la administración pública, ya que el administrado al hacer uso de su derecho de contradicción, lo hace de manera individual (haciendo uso exclusivo de su tiempo y su peculio) y en cambio, la administración pública está compuesta por una pluralidad de funcionarios (que utilizan recursos públicos). Por lo que, si queremos empezar a hablar de justicia administrativa, debemos primero reconocer esta desventaja y posteriormente equilibrar o igualar las condiciones del administrado frente a la administración.



Fuente: Elaboración propia

3.1.2.2. Diferencia entre Justicia Administrativa y Jurisdicción Administrativa.

Es necesario hacer la diferenciación entre justicia administrativa y jurisdicción administrativa ya que pueden parecer sinónimos y en muchos casos se utilizan de manera indistinta el uno y el otro.

Justicia Administrativa:

Fix-Zamudio (2007) señala que “la justicia administrativa es un concepto mucho más amplio que los instrumentos procesales en sentido estricto, ya que abarca todas las instituciones jurídicas establecidas para resolver las controversias que surgen entre los órganos administrativos y éstos con los particulares” (pág. 172).

Asimismo, Fix-Zamudio (2007) indica que la justicia administrativa abarca diversos instrumentos jurídicos que sirven para solucionar conflictos, no solo procesos ante los tribunales administrativos sino también entre la administración pública y los administrados. Los conflictos que resuelve la justicia administrativa abarcan cualquier conducta, decisión u omisión administrativa de cualquier autoridad administrativa, con la cual el administrado no está conforme.

Esta comprensión profunda que realiza Fix-Zamudio nos lleva a entender que la justicia administrativa no se limita a los procedimientos judiciales formales, sino que incluye una variedad de mecanismos e instituciones diseñados para resolver disputas entre la administración pública y los ciudadanos. Esto puede incluir, por ejemplo, mecanismos de mediación o arbitraje, procedimientos de quejas internas, o incluso negociaciones directas entre la administración y el ciudadano. Además, la justicia administrativa no se limita a resolver disputas sobre decisiones administrativas específicas. También puede implicar la resolución de conflictos relacionados con la conducta de los funcionarios administrativos, o con las políticas y procedimientos generales de la administración.

Jurisdicción Administrativa

Fix-Zamudio (2007) señala que “la jurisdicción administrativa constituye una especie dentro de ese concepto genérico que se refiere a la solución de las controversias entre la administración y los administrados por los jueces o tribunales administrativos u ordinarios” (pág. 173).

Aunado a lo desarrollado por Fix-Zamudio, vale mencionar que la jurisdicción administrativa tiene como objetivo principal garantizar que las acciones y decisiones de la administración pública se realicen dentro del marco de la ley y respeten los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, la jurisdicción administrativa juega un papel crucial en el mantenimiento de la legalidad, la equidad y la justicia en las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos.

Como se ha podido apreciar, la justicia administrativa es el todo y la jurisdicción es una parte de.

Habiendo expuesto los conceptos de igualdad y justicia, así como sus implicancias en el ámbito administrativo, a continuación, abordaré la relación entre la igualdad administrativa y justicia administrativa.

3.1.3. Igualdad Administrativa y Justicia Administrativa.

La igualdad administrativa y la justicia administrativa están intrínsecamente vinculadas en el sistema jurídico. Ambas son fundamentales para garantizar un trato equitativo por parte de la administración pública hacia los administrados.

La igualdad administrativa alude al principio de que todas las personas que estén en una misma o similar situación deben recibir un trato equitativo, sin distinciones y/o discriminación. Esto implica que la administración pública debe tratar a todos los administrados de forma equitativa, sin dar preferencia a ninguno sobre los demás, especialmente si todos o algunos de ellos tienen intereses opuestos en el procedimiento administrativo.

Por otro lado, la justicia administrativa se refiere al principio de que las decisiones de la administración pública deben ser justas, imparciales y basadas en la ley. La justicia administrativa pretende hacer efectiva la sujeción de la administración al principio de legalidad.

El nexo entre estos dos principios radica en que ambos buscan garantizar que la administración pública actúe de manera justa y equitativa. La igualdad administrativa asegura que todos los ciudadanos sean tratados de la misma manera, mientras que la justicia administrativa garantiza que las decisiones de la administración pública sean justas y basadas en la ley.

3.2. Discrecionalidad, Discrecionalidad Jurídica, Discrecionalidad Administrativa y

Discrecionalidad Administrativa en la Administración Aduanera.

La teoría del Derecho está profundamente influenciada por consideraciones que toman el lenguaje como punto de inicio para la concepción de normas (Martínez, 2017).

En este contexto, pueden surgir problemas debido a un uso inadecuado del lenguaje en la redacción de normas o enunciados jurídicos. Esto puede llevar a ambigüedades, malentendidos o interpretaciones erróneas que pueden tener consecuencias legales significativas. Por lo tanto, es esencial que las normas y enunciados jurídicos se redacten con precisión y claridad.

El presente subcapítulo tiene como finalidad dilucidar los conceptos de discrecionalidad, discrecionalidad jurídica, discrecionalidad administrativa y discrecionalidad administrativa en la administración aduanera. Teniendo en cuenta que la discrecionalidad administrativa es un concepto jurídico fundamental y específico del Derecho Administrativo, esencial para la agilidad de toma de decisiones administrativas.

3.2.1. Discrecionalidad.

Antes de desarrollar el concepto de discrecionalidad jurídica, es conveniente brindar un concepto de discrecionalidad. Lifante Vidal (2002) la define como “el *poder* o la *facultad* de elegir entre dos o más cursos de acción, cada uno de los cuales es concebido como permisible por el sistema de referencia del que se trate, en nuestro caso, el Derecho” (pág. 417).

Es decir, la discrecionalidad implica la facultad de tomar una decisión entre un abanico de opciones, otorgando por ende libertad de acción al decisor.

3.2.2. Discrecionalidad Jurídica.

Lifante sostiene que la discrecionalidad jurídica no debería ser considerada simplemente como un subproducto de la existencia de normas generales o como un fenómeno marginal en el ejercicio de la autoridad, como ha sido tradicionalmente percibido por los

teóricos del derecho. En cambio, debería ser vista como un fenómeno central y esencial para cumplir una de las funciones fundamentales de los derechos modernos: la promoción activa de ciertos objetivos o valores. En este contexto, esta discrecionalidad debería ser vista como una forma estándar de otorgar poderes donde se considera crucial que las entidades tomen decisiones basadas en sus propias evaluaciones de las circunstancias específicas de los casos individuales, evaluaciones que Lifante cree que deben estar sujetas a supervisión (Lifante Vidal, 2002).

La conceptualización de Lifante es útil porque aclara que hay una diferenciación entre discrecionalidad judicial y discrecionalidad administrativa, pues, aunque en muchos casos se asumen como un fenómeno unitario, en realidad “los intereses perseguidos desde cada una de esas perspectivas son claramente distintos” (Lifante Vidal, 2002). Ya que en el ámbito administrativo el debate se centra la posibilidad o no del control jurisdiccional de los actos administrativos, mientras que el debate del ámbito judicial se centra en la determinación de la existencia o no de la discrecionalidad judicial. Imaginemos un caso en el que una entidad administrativa, digamos una oficina de permisos de construcción, tiene la discrecionalidad para aprobar o denegar permisos de construcción basándose en una variedad de factores, como el impacto ambiental, la seguridad del diseño, etc. Esta es una forma de discrecionalidad administrativa. Sin embargo, si un solicitante de un permiso de construcción cree que su solicitud ha sido denegada injustamente y decide impugnar la decisión en los tribunales (luego de haber agotado los recursos administrativos), entonces entra en juego la discrecionalidad judicial.

En el ámbito judicial, un juez puede tener la discrecionalidad para interpretar la ley y las regulaciones pertinentes, y para tomar una decisión sobre si la oficina de permisos de construcción actuó de manera justa y razonable al denegar el permiso. La discrecionalidad judicial aquí se centra en la interpretación de la ley y la equidad del proceso administrativo.

Por lo tanto, aunque tanto la discrecionalidad administrativa como la judicial implican un cierto grado de libertad para tomar decisiones, los intereses y el enfoque son diferentes. En el ámbito administrativo, el debate se centra en si los actos administrativos deben o no estar sujetos al control jurisdiccional. En el ámbito judicial, el debate se centra en si existe o no existe la discrecionalidad judicial y en cómo debe ejercerse de manera justa y razonable.

Origen de la Discrecionalidad Jurídica.

El origen de la discrecionalidad jurídica debe ser vista inexorablemente desde la legitimidad al momento de tomar una decisión, es decir, el origen será siempre: a consecuencia de un poder conferido por el Estado o como resultado de un vacío o indeterminación jurídica (Bell, 1992). Aunado a ello, Etcheverry (2015) las clasifica como: “las lagunas, las antinomias y la textura abierta del lenguaje por el cual se expresa el Derecho” (pág. 1393).

Es así que se puede entender que el origen de la discrecionalidad jurídica partirá de la legitimidad que solo puede brindar la población, pues el Estado no es sino una comunidad políticamente organizada. Por tanto, dicha discrecionalidad jamás podrá tornarse en contra de los intereses públicos. Asimismo, se entiende que, una vez otorgada la legitimidad para ejercer la discrecionalidad jurídica, puede nacer una segunda discrecionalidad cuando entre las facultades conferidas exista un vacío jurídico, una laguna, una antinomia o un lenguaje que puede entenderse de manera abierta, propia del lenguaje del Derecho.

Resolver estos distintos supuestos requerirá una interpretación del Derecho, debiendo agregar que dicha interpretación será meramente discrecional, pero no por ello, alejada de la Ley.

Una vez visto el origen, es menester acoplar lo dicho por Etcheverry. La discrecionalidad jurídica es inherente y perenne en el sistema jurídico, por dicha razón los legisladores siempre prevén: a) la incorporación de principios rectores que permiten superar

los errores lógicos normativos que siempre estarán presentes por la particularidad de cada caso que se presenta. **b) la incorporación de derechos fundamentales vinculantes a los tres poderes del Estado, para que así en ningún estrato del Estado se puedan cometer decisiones discrecionales que atentan contra la persona** (Etcheverry, 2015).

Este último aspecto resulta crucial para la presente investigación, puesto que, como veremos más adelante, la multiplicidad de supuestos o situaciones que deben resolverse en el proceso de control del ingreso de mercancías, exigen que ciertas decisiones se tomen en un marco de discrecionalidad.

Características de la Discrecionalidad Jurídica.

Lifante sugiere que, para desentrañar el concepto tan complejo de discrecionalidad jurídica, es necesario recurrir a los elementos fundamentales que la componen: “la libertad que tiene un órgano jurídico en la toma de decisiones para elegir entre diferentes opciones, y, por otro lado, el que esa libertad no es absoluta, sino que se encuentra delimitada por un cierto marco normativo” (Lifante Vidal, 2002, pág. 414).

En ese sentido desarrolla una serie de características de la discrecionalidad jurídica, las mismas que paso a explicar:

Alternativas diversas: Para que exista discrecionalidad es inevitable que el operario judicial tenga más de una alternativa al momento de decidir sobre una situación jurídica. Así, hay autores que en base a la cantidad de opciones dividen la discrecionalidad en: discrecionalidad estrecha, cuando el número de opciones es poco y discrecionalidad amplia, cuando el número de opciones es amplio.

Ausencia de estándares jurídicos aplicables: Esta característica se refiere a la falta de normas jurídicas que orienten una decisión legal. En otras palabras, no existe una regla que

se aplique a una situación específica que requiera una decisión. Esta aproximación se plasma en el siguiente dicho “donde termina el Derecho, empieza la discrecionalidad” (Davis, 1969).

La ausencia de enjuiciabilidad o el carácter último de la decisión: Esta característica va referida a cuando un funcionario hace uso de la discrecionalidad provisoriamente, puesto que su decisión es pasible de ser revisada y posiblemente anulada. Y se habla de discrecionalidad absoluta o ultima cuando una decisión tomada discrecionalmente constituye una decisión irrevisable.

Una vez desarrollado el concepto y las características de la discrecionalidad jurídica pasaré a tratar el origen de la discrecionalidad en el ámbito administrativo.

3.2.3. Discrecionalidad Administrativa.

Entre los autores que han desarrollado el concepto de discrecionalidad en el ámbito administrativo, encontramos a Giannini, quien indica que esta discrecionalidad se refiere a la evaluación que hace la administración pública del interés público. Esta evaluación implica un equilibrio entre los intereses en juego en cada caso específico. El órgano competente está legalmente obligado a actuar en favor de un interés primario, que generalmente está determinado por la ley (Giannini, 1991)

Arancibia Mattar suscribe lo dicho por Giannini, ya que, luego de haber estudiado 40 casos de recurso de protección, conceptualiza la discrecionalidad administrativa, desde la **perspectiva de la jurisprudencia**, como:

Facultad atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado, para que este, frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda adoptar libremente, y dentro de los márgenes que le fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada de acuerdo a los antecedentes

que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitrario (Arancibia Mattar, 2016, pág. 99).

Estas definiciones son útiles puesto que reconocen la discrecionalidad administrativa no solo como una pauta en la actuación de los funcionarios, sino también las omisiones en las que puedan incurrir. En ese sentido, al igual que los autores mencionados en el primer subcapítulo, reconocen que la discrecionalidad administrativa viene imbuida de legitimidad por parte del Estado y por tanto debe actuar acorde a los intereses públicos determinados por el ordenamiento jurídico vigente, para así lograr una decisión oportuna, eficaz y legal.

Los autores destacan la importancia de la evaluación, el equilibrio y el evitar tomar decisiones arbitrarias en el ámbito administrativo.

El análisis de la discrecionalidad desde un punto de vista práctico, como lo propone Marzuoli (citado por Marín en 2007), se centra en la toma de decisiones en situaciones específicas para satisfacer el interés público. Este enfoque implica una evaluación y comparación de los diferentes intereses involucrados en un caso particular (Marín, 2007).

Este enfoque práctico de la discrecionalidad es importante porque reconoce que la administración pública a menudo se enfrenta a situaciones complejas y únicas que requieren una cuidadosa consideración de múltiples intereses. La discrecionalidad, en este contexto, no es un permiso para comportarse de manera arbitraria, sino un instrumento esencial para tomar decisiones informadas y equilibradas.

Por otro lado, Cea Egaña (1984) sostiene que la discrecionalidad administrativa “es el margen limitado de libertad que la ley concede expresamente a la administración para que, en casos o situaciones concretas, interprete y aplique sus disposiciones generales con sujeción a los fines y medios previstos en ella” (pág. 12).

Este margen surge de la atribución directa que la norma le confiere, o de la escasa densidad o ambigüedad de las disposiciones que rigen la actividad administrativa.

Esto sugiere que la discrecionalidad no es una desviación de la ley, sino una parte integral de ella. La ley reconoce que no todas las situaciones pueden ser anticipadas y cubiertas por reglas rígidas y detalladas. Por lo tanto, se permite cierto grado de flexibilidad para que la administración pueda responder de manera efectiva a las circunstancias únicas de cada caso.

Habiendo desarrollado algunos alcances doctrinarios de la discrecionalidad administrativa, a continuación, veremos su aplicación en el sistema normativo peruano.

3.2.3.1. Discrecionalidad Administrativa en el Sistema Peruano.

El Tribunal Constitucional del Perú, haciendo uso de su rol pedagógico, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC (Sentencia Callegari Herazo) desarrolla el concepto de la discrecionalidad administrativa.

Señala que las actividades del Estado se encuentran regidas por el principio de legalidad, mismo que acepta la existencia de actos regulados y no regulados o también llamados, discrecionales. Respecto a los actos que carecen de regulación, las entidades administrativas tienen la facultad de tomar decisiones sobre un tema específico, dado que la ley, en su sentido más amplio, no detalla qué deben hacer o cómo deben hacerlo. Estos actos discrecionales pueden ser categorizados de acuerdo a los niveles de arbitrio otorgados (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 0090-2004-AA/TC, 5 de julio de 2004).

La discrecionalidad mayor referida a la situación en la que la entidad administrativa tiene total libertad para tomar decisiones, ya que no hay restricciones o limitaciones jurídicas. Fundamentalmente, esta discrecionalidad se encuentra “sujeta al control político y, residualmente, al control jurisdiccional, en cuanto a la corroboración de su existencia institucional o legal, su extensión espacial y material, tiempo de ejercicio permitido, forma de

manifestación jurídica y cumplimiento de las formalidades procesales” (Tribunal Consitucional del Perú, Expediente N° 0090-2004-AA/TC, 5 de julio de 2004).

La discrecionalidad intermedia “es aquélla en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión” (Tribunal Consitucional del Perú, Expediente N° 0090-2004-AA/TC, 5 de julio de 2004).

La discrecionalidad menor se refiere a la circunstancia en la que la libertad para tomar decisiones está restringida a la selección entre algunas de las opciones preestablecidas por la ley (Tribunal Consitucional del Perú, Expediente N° 0090-2004-AA/TC, 5 de julio de 2004).

Esta clasificación sirve sobre todo para entender que, independientemente de los grados de libertad de los que goza una entidad administrativa para tomar una decisión, cada una está sujeta a diferentes tipos y niveles de control y restricciones. En ese sentido, encontramos diferentes materias que merecerán de un control distinto cada una.

Discrecionalidad normativa: Esta es la libertad para regular las leyes sin violarlas ni alterar su naturaleza. Como resultado de esta competencia, una entidad administrativa puede emitir “reglamentos institucionales, reglamentos ejecutivos y reglamentos autónomos” (Costilla, 2021, pág. 24).

Discrecionalidad planificadora: Hace alusión a la libertad para escoger soluciones alternativas con la finalidad de alcanzar racionalidad y eficacia administrativa. Esto implica “determinar la relación de objetivos, políticas, programas y procedimientos” (Costilla, 2021, pág. 24).

Discrecionalidad política: Es la facultad para establecer la orientación y la trayectoria del Estado. Esto conlleva funciones vinculadas con la acción política, las metas del gobierno y la dinámica del poder estatal. Esta discrecionalidad esta imbuida de un mayor grado de libertad

de decisión y actúa en cuestiones de gobierno y de naturaleza política (Tribunal Consitucional del Perú, Expediente N° 0090-2004-AA/TC, 5 de julio de 2004).

Discrecionalidad técnica: “Se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, un juicio perito o un procedimiento científico o tecnológico” (Tribunal Consitucional del Perú, Expediente N° 0090-2004-AA/TC, 5 de julio de 2004).

Estas cuatro áreas de discrecionalidad representan diferentes aspectos del proceso que realiza la administración pública al momento de tomar una decisión. No obstante, para el presente trabajo de investigación, me centraré en la discrecionalidad normativa, ya que al ser la capacidad de una entidad administrativa para regular e interpretar las leyes sin violarlas ni alterar su esencia, se enmarca perfectamente en los actos administrativos en que los funcionarios pueden ejercer la facultad discrecional.

3.2.3.2. El Interés Público.

Son “expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público” (Sainz Moreno, 1976). O en palabras de Fernández “El Estado no puede tener más que intereses públicos” (Fernández Vásquez, 1981).

En el ámbito normativo, el Tribunal Constitucional del Perú hace hincapié en que, en muchos casos, se utiliza el término interés público como fundamento al momento de emitir una decisión discrecional. Ejemplo: Se construirá un estadio para diez mil personas en beneficio del interés público.

No obstante, dicho ejercicio habitual es erróneo, pues como indica el Tribunal Constitucional el interés público es un fin necesario y permanentemente perseguido por el Estado, por tanto, la Administración tiene la obligación de explicar el motivo que respalda su

decisión, en función del interés público de forma detallada y precisa, y no con una mera declaración o invocación genérica.

Este último argumento de nuestro Tribunal Constitucional es desarrollado por Igartua Salaverría, quien señala que las decisiones adoptadas por la Administración no están investidas de presunción inherente, por tanto, es improbable que se manifiesten regularmente y/o de manera repetitiva. Sino más bien, ejercer un poder discrecional debe, obligatoriamente, estar acompañado de una razón plenamente fundamentada que sustente la relación entre el método y el interés general, con el fin de evitar decisiones arbitrarias ocultas en facultades discrecionales (Igartua Salaverría, 1996).

Como se observa, un concepto vinculado a la discrecionalidad es el de la arbitrariedad, por lo que pasaré a desarrollarlo a continuación.

3.2.3.3. La Arbitrariedad.

Sainz Moreno (1976), indica que una decisión, que contradice la razón, es fundamentalmente ilegal y arbitraria, ya que la razón es una parte determinante en toda circunstancia donde se busque una solución equitativa.

El Tribunal Constitucional del Perú aclara que “las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 0090-2004-AA/TC, 05 de julio de 2004). Ello significa que las dichas determinaciones, incluso si son calificadas como discrecionales, jamás podrán decaer en la arbitrariedad, ya que en esencia son legales, ergo están sujetas a las llamadas “reglas de la crítica racional” (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 0090-2004-AA/TC, 05 de julio de 2004).

En este sentido, desarrolla el concepto de arbitrario y le asigna tres significados, todos ellos prohibidos por la ley.

a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 0090-2004-AA/TC, 05 de julio de 2004).

Como se aprecia, la discrecionalidad administrativa es un tema amplio que está presente en el día a día del trabajo que realizar la administración pública, y uno de los ámbitos de aplicación es el aduanero, el cual desarrollaremos en el siguiente punto.

3.2.4. Discrecionalidad Administrativa en la Administración Aduanera.

La discrecionalidad administrativa aduanera, al ser materia una materia contenida en el derecho administrativo está regulada por el ordenamiento jurídico administrativo mencionado en el subcapítulo 2 (discrecionalidad administrativa), por tanto, podemos definirla como la libertad que tiene la administración aduanera para tomar decisiones en situaciones donde la ley no especifica claramente qué deben hacer o cómo deben hacerlo. Esta discrecionalidad es esencial para la eficiencia y efectividad de la administración aduanera, ya que permite una cierta flexibilidad en la toma de decisiones. Sin embargo, valga la redundancia, es importante destacar que esta discrecionalidad no es absoluta. Está sujeta a ciertos límites y controles para evitar la arbitrariedad y garantizar que las decisiones tomadas estén en consonancia con el ordenamiento jurídico.

Los actos administrativos que surgen de la discrecionalidad administrativa aduanera practicada por la Administración Aduanera, al igual que cualquier acto de la Administración

Pública, están sujetos a revisión y supervisión por parte de tribunales como el tribunal fiscal, el tribunal civil contencioso administrativo, entre otros.

Al referirnos a la discrecionalidad administrativa aduanera es inevitable no dejar de mencionar a la entidad pública que la ejerce por antonomasia, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. El presente subcapítulo estará destinado a abordar la discrecionalidad administrativa aduanera ejercida por funcionarios de la SUNAT.

3.2.4.1. Concepto de Discrecionalidad Administrativa en la Administración Aduanera.

El Tribunal Constitucional del Perú define la discrecionalidad de la Administración Tributaria (también puede ser llamada Administración Aduanera) como una herramienta jurídica a disposición de dicha Administración, respecto de aquellos actos que no han sido regulados por el ordenamiento legal, con la finalidad que pueda realizar sus gestiones de acuerdo a las necesidades de cada momento. Asimismo, añade que esta discrecionalidad no puede ser absoluta, ya que el ejercicio de la misma estará siempre ligada a la razonabilidad, manteniendo la coherencia en el medio y el fin (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 07279-2013-PA/TC, 09 de diciembre de 2015).

En ese sentido, y según a los subcapítulos antes desarrollados, la discrecionalidad administrativa tiene como origen: a) a consecuencia de un poder conferido por el Estado o b) como resultado de un vacío o indeterminación jurídica.

Basado en ello, Mini Miranda (2013) sostiene que “además de las facultades discrecionales, la SUNAT tiene 2 tipos de facultades que regulan su actuación: las facultades regladas y las de valoración técnica” (pág. 23).

Facultades regladas: Referida a situaciones en las que la actuación administrativa ha sido completamente regulada en la norma. En estos casos, la ley se aplica de manera inmediata y no requiere parámetros adicionales por parte de la administración. En otras palabras, la

administración simplemente sigue las reglas establecidas por la ley sin tener que hacer ninguna interpretación o juicio (Mini Miranda, 2013).

Facultad discrecional: Referida a situaciones en las que la norma no especifica completamente cómo debe ser la actuación de la administración. En estos casos, la administración tiene cierta libertad para tomar decisiones basadas en su juicio y experiencia, siempre y cuando estas decisiones estén dentro de los límites establecidos por la ley (Mini Miranda, 2013).

Facultades de Valoración Técnica:

Son aquellas que no ponderan diversos intereses secundarios en relación al interés primario, sino que se encuentran destinadas como están, a valorar hechos de acuerdo a conocimientos técnicos y criterios legales. Así, la valoración técnica se realiza en base a reglas y conocimientos técnicos, no existiendo ponderación de intereses en base a un interés público ni juicio de oportunidad como ocurre con las facultades discrecionales (Mini Miranda, 2013, pág. 24).

En resumen, estas tres categorías representan diferentes grados de libertad que una entidad administrativa puede tener al tomar decisiones. Las facultades regladas ofrecen poca o ninguna libertad, ya que la administración simplemente sigue las reglas establecidas por la ley. Por otro lado, la facultad discrecional proporciona mayor libertad dentro de los parámetros establecidos por la ley. Finalmente, las facultades de valoración técnica permiten a la administración evaluar hechos conforme a conocimientos técnicos y criterios legales, sin la ponderación de intereses basada en un interés público ni juicio de conveniencia.

Como se puede apreciar, la SUNAT tiene facultades discrecionales expresamente otorgadas por Ley (explícitas) y también facultades discrecionales que nacen de la libertad o

criterio técnico con que se dota los funcionarios aduaneros (implícitas), o, en palabras de Mini Mirada: facultades explícitas e implícitas, mismas que procedo a desarrollar:

3.2.4.2. Facultades Discrecionales Explícitas e Implícitas de la Administración Aduanera.

La Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, prevé que:

En los casos en que la Administración Tributaria **se encuentra facultada para actuar discrecionalmente** optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley (Presidencia de la República del Perú, Decreto Supremo N° 133-2013-EF, 21 de junio de 2013).

Es decir, el Estado, de manera preliminar, otorga facultades discrecionales explícitas e implícitas a la Administración Tributaria Aduanera, pero le impone un margen donde puede actuar esa discrecionalidad (En el siguiente subcapítulo, límites a la discrecionalidad, desarrollaremos el margen donde puede actuar).

Considero que para entender mejor las facultades discrecionales explícitas e implícitas es necesario ejemplificarlas, para ello usaré como referencia el artículo 82 del TUO del Código Tributario:

“Artículo 82.- Facultad Sancionadora.- La Administración Tributaria tiene la **facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias**” (Presidencia de la República del Perú, Decreto Supremo N° 133-2013-EF, 21 de junio de 2013).

En el presente ejemplo encontramos que explícitamente se le otorga discrecionalidad a la Administración Tributaria para sancionar infracciones tributarias. Es menester mencionar que el Tribunal Fiscal indica que por Administración Tributaria debe entenderse SUNAT, es

decir tanto los funcionarios de Tributos Internos como de Aduanas, están facultados para sancionar discrecionalmente, infracciones tributarias.

Aquí nos encontramos con la primera facultad discrecional implícita, ya que, haciendo una interpretación, vemos que las facultades alcanzan a los funcionarios de la SUNAT en general y no solo a los de Tributos Internos.

Siguiendo con el análisis, encontramos la segunda facultad discrecional implícita al momento de interpretar “infracción tributaria” ya que recurriendo al artículo 164 del TUO del Código Tributario:

“Concepto de Infracción Tributaria. - Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en **otras leyes o decretos legislativos**” (Presidencia de la República del Perú, Decreto Supremo N° 133-2013-EF, 21 de junio de 2013).

Este artículo da un concepto amplio que puede prestarse a interpretaciones discrecionales del funcionario de SUNAT ya que puede escoger recurrir o no recurrir a otras leyes o decretos legislativos para ejercer su facultad sancionadora.

Ahora bien, volviendo al Texto Único Ordenando del Código Tributario encontramos que en los artículos 10, 36, 56, 62, 63, 82, 116, 118 y 166 otorgan de forma expresa y tácita muchísimas facultades discrecionales a la Administración Tributaria Aduanera (SUNAT), mismas que dan a pie a diferentes resoluciones internas que dan aún más discrecionalidad, por ejemplo:

“Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 012-2020-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas” (Superintendencia Adjunta de Aduanas, Resolución N° 012-2020-SUNAT/300000, 26 de junio de 2020).

“Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000005-2021-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas” (Superintendencia Adjunta de Aduanas, Resolución N° 000005-2021-SUNAT/300000, 24 de junio de 2021).

“Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000015-2021-SUNAT/300000 que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas” (Superintendencia Adjunta de Aduanas, Resolución N° 000015-2021-SUNAT/300000, 15 de diciembre de 2021).

“Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000025-2023-SUNAT/300000, mediante la cual se establece la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas” (Superintendencia Adjunta de Aduanas, Resolución N° 000025-2023-SUNAT/300000, 17 de noviembre de 2023).

“Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023-SUNAT/700000 - Aplica la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica” (Superintendencia Adjunta de Tributos Internos, Resolución N° 000039-2023-SUNAT/700000, 11 de noviembre de 2023).

Como se puede observar, el TUO del Código Tributario hace una dotación excesiva de facultades discrecionales explícitas e implícitas a la SUNAT, concatenado a ello la SUNAT ha emitido varias resoluciones a partir de estas facultades discrecionales otorgadas. Lo cual da pie a que se pueda ejercer actos arbitrarios o contra el interés público, es por dicha razón que a continuación desarrollaré los límites a la discrecionalidad explícita e implícita de la SUNAT.

3.2.4.3. Límites Explícitos e Implícitos a las Facultades Discrecionales Explícitas e Implícitas de la SUNAT.

Límites Explícitos a las Facultades Discrecionales de la SUNAT: Son aquellas limitaciones a las facultades discrecionales normadas expresamente. Mini Miranda (2013) sostiene que estas limitaciones explícitas están recogidas en la Norma IV del TUO del Código Tributario.

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley (Presidencia de la República del Perú, Decreto Supremo N° 133-2013-EF, 21 de junio de 2013).

En esta norma se impone como límite explícito, el interés público, que, como hemos visto en subcapítulos anteriores, es un límite general a la discrecionalidad administrativa, mientras que por otro lado encontramos como límite “la Ley”, que puede ser entendida en una amplia gama de conceptos, por tanto, entenderemos ésta como uno “de los límites implícitos a las facultades discrecionales de la SUNAT” (Mini Miranda, 2013).

Límites Implícitos a las Facultades Discrecionales de la SUNAT: Mini Miranda (2013) señala que son “aquellas restricciones que resultan de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico” (pág. 46).

Los límites implícitos a la discrecionalidad de la SUNAT, primordialmente son:

1) La Constitución Política del Perú: El acatamiento a los derechos fundamentales del ser humano. 2) La Ley 27444: Los principios guía establecidos en su preámbulo. 3) Los Principios Generales del Derecho: “la motivación, el principio de proporcionalidad, de razonabilidad, el principio de interdicción a la Arbitrariedad y el de interdicción a la excesividad” (Mini Miranda, 2013, pág. 47).

Asimismo, la Corte Superior de Lima establece como límites: “La razonabilidad, la debida proporción entre los medios empleados, el fin público a tutelar y el artículo IV de la

Ley 27444: Principio de legalidad y principio de razonabilidad” (Corte Superior de Lima, Expediente N° 000012-2017, 14 de mayo de 2018).

Como se aprecia, existen mayor cantidad de límites implícitos a las facultades discrecionales conferidas a la Administración Tributaria Aduanera, que límites explícitos. Sin embargo, al ser estos implícitos, es muy probable que la actuación discrecional de la Administración Tributaria no esté en consonancia con estos, ya que previamente no se define la responsabilidad que asumiría el servidor que incurra en un uso arbitrario o inapropiado de las facultades discrecionales que se le han otorgado. Por lo tanto, es esencial regular de manera explícita todas las facultades discrecionales otorgadas al funcionario aduanero, para que así, sus decisiones siempre estén en línea con lo que la Ley dicta. Asimismo, es crucial establecer la responsabilidad en la que incurrirá si su comportamiento es arbitrario o contrario a la ley, de tal manera, que no se cause un perjuicio injustificado al administrado.

3.3. El Contrabando, la Aduana y la Legislación Aduanera en el Perú: Función y Desarrollo Estatal.

La supervisión del ingreso y salida de bienes de los países es una función histórica de los Estados y constituye una expresión de soberanía sobre determinado territorio. En el Perú, esta tarea ha estado indisolublemente ligada a atender un problema recurrente: Los delitos aduaneros, o más específicamente, el contrabando, que en algunas zonas fronterizas constituye un problema de índole prácticamente estructural.

En el presente capítulo desarrollaré una reseña histórica del contrabando, que es el principal de los delitos aduaneros, para luego abordar la creación de la aduana como entidad encargada de evitar estos ilícitos y finalmente explicaré la regulación aduanera en torno al contrabando y el procedimiento de valoración de las mercancías incautadas, producto del ingreso ilegal al país.

3.3.1. El Contrabando.

3.3.1.1. Antecedentes Históricos del Contrabando.

Alfonso Quiroz, en su obra póstuma, *Historia de la Corrupción en el Perú*, indica que “El contrabando en el Perú es una actividad delictiva que data de hace mucho tiempo” (Quiroz, 2013). En efecto, los delitos aduaneros y específicamente el contrabando en el Perú tienen profundas raíces históricas que se remontan a la época colonial. Durante ese período, el monopolio comercial impuesto por España generó un ambiente propicio para estas actividades, ya que las restricciones comerciales y altos impuestos incentivaron a los comerciantes a buscar formas de evadir estas regulaciones. Los contrabandistas aprovechaban rutas y caminos poco vigilados para importar y exportar mercancías ilegalmente, desafiando la autoridad española y estableciendo así una tradición clandestina que perduró a lo largo de los siglos (Quiroz, 2013).

En el siglo XIX, el contrabando continuó siendo una práctica común, especialmente en las vastas regiones amazónicas del país. La explotación de recursos naturales como caucho y maderas preciosas, sumada a la falta de control efectivo en las áreas remotas, facilitó la salida de estos productos, generando una economía informal que prosperó en la sombra de la legalidad (Quiroz, 2013).

En el siglo XX, la proximidad del Perú a países con economías menos desarrolladas en ese momento, como Bolivia y Colombia, creó un escenario propicio para el contrabando de bienes de consumo, productos electrónicos, combustible y otros artículos. La porosidad de las fronteras y la falta de recursos para una vigilancia efectiva permitieron que esta actividad ilegal floreciera, afectando negativamente la economía formal y generando pérdidas significativas en los ingresos fiscales del país (Quiroz, 2013).

En los años 60, se hicieron públicos una serie de casos de corrupción y contrabando ocurridos en el puerto del Callao, donde se tejió una red criminal en la cual llegaron a participar

ministros, altos mandos militares, personal cercano al presidente, funcionarios de aduana entre otros (Quiroz, 2013), lo que da cuenta de la gravedad y extensión de estas prácticas ilícitas.

En el presente, la SUNAT emite informes anuales denominados “Estimación del Nivel de Contrabando”, en los que presenta un análisis general de esta actividad ilegal, incluyendo su impacto en la economía y la seguridad nacional. A fin de entender la gravedad del problema, en el gráfico, que se muestra a continuación, se puede apreciar el nivel de contrabando contemplado en los informes desde el año 2001 hasta el 2022, quedando claramente demostrado que se trata de un delito que año a año representa cientos de millones de dólares.



Elaboración propia

Fuente: Informes de “Estimación del Nivel de Contrabando” elaborados por la SUNAT.

El nivel de contrabando para el año 2022 fue de US\$ 594 millones, el año 2021 fue de US\$ 591 millones y desde el año 2011, el monto llega a los 536 millones de dólares. Sin embargo, desde el 2013 nos encontramos con cifras que superan con creces los 550 millones de dólares.

Como se puede apreciar, el contrabando ha perdurado hasta la actualidad e incluso, según las cifras antes vistas, tiene tendencia a incrementarse, tal es así que en solo 20 años (del 2001 al 2022) el nivel de contrabando se ha incrementado en la alarmante cifra de 56%.

Ante la gravedad de este problema surgen diversas interrogantes que buscan entender las causas del contrabando y también sus consecuencias, aspectos que desarrollaré a continuación.

3.3.1.2. Causas del Contrabando en el Perú.

La SUNAT (2022) en su Informe N° 000037-2022-SUNAT/1V3000 sostiene que las principales causas del contrabando en el Perú son:

1. Diferencial de Precios: Al ser menor el precio de un producto ilegal, genera que el comerciante opte por comprar el producto ilegal y luego comercializarlo ya que le generará mayor rentabilidad o ganancia (SUNAT, 2022).
2. Competencia Desleal: El contrabando también puede ser causado por la competencia desleal de productos extranjeros. Cuando los productos extranjeros entran al mercado a precios inferiores debido a la evasión de impuestos y tarifas, pueden debilitar a las empresas locales que funcionan legalmente. Esto lleva a una reducción en la producción local y el comercio, lo que a su vez puede tener un efecto adverso en la economía de nuestro país (SUNAT, 2022).
3. Las diferencias impositivas entre los países: Los impuestos que impone cada país pueden afectar significativamente el precio final de los productos. Cuando los impuestos son más altos en un país que en otro, puede ser lucrativo para los contrabandistas comprar productos en el país con impuestos más bajos y luego venderlos en el país con impuestos más altos, evitando así los impuestos de importación (SUNAT, 2022).

4. Políticas gubernamentales sobre la importación: Cierta naciones establecen restricciones para importar productos. Cuotas, tarifas y barreras no arancelarias son algunas de estas limitaciones que pueden generar diferencias significativas de precios entre países adyacentes (SUNAT, 2022).
5. Costos de llevar a cabo la actividad del contrabando: Si los costos de pasar productos de contrabando son bajos, esto puede incentivar a más personas a participar en el contrabando. Estos costos pueden incluir el tiempo, el transporte y la reventa de los productos, así como el riesgo de ser capturado y sancionado si se descubre la actividad ilegal (SUNAT, 2022).
6. Grado de corrupción: Informes del Banco Mundial sostienen que la corrupción es determinante en el incremento del contrabando. En naciones donde el control del contrabando es riguroso, este comercio ilegal es bastante reducido (Merriman et al., 2001).
7. Pobreza: La población con menores recursos económicos es más susceptible de adquirir productos de contrabando, ya que pueden carecer de los recursos para comprar productos legales. Además, la falta de empleo puede llevar a algunas personas a recurrir al contrabando como medio de supervivencia (Merriman et al., 2001).
8. Factores normativos: La falta de efectividad para hacer cumplir las leyes que regulan el comercio legal transfronterizo, las zonas francas y las áreas geográficas de tratamiento especial pueden crear oportunidades para el contrabando. Por ejemplo, si las zonas francas se utilizan para evadir los aranceles y otras restricciones comerciales son atractivos para que los contrabandistas puedan utilizarlos como puntos de ingreso de mercancía ilegal. De igual forma, si el

comercio transfronterizo no se regula adecuadamente, puede facilitar el contrabando.

9. Cultura de informalidad: Algunas personas o grupos de personas consideran que el contrabando no es un delito o una infracción y, también, otras personas desconocen o consideran que no es ilegal consumir productos de contrabando ya que el daño a la sociedad les resulta invisible. Además, en algunas áreas fronterizas, la percepción de que el contrabando hormiga es legítimo puede estar muy arraigada, especialmente si es realizado por personas que lo utilizan como medio de subsistencia.
10. Ciclo económico: Durante los periodos de crisis económica, la compra de bienes en el mercado formal puede resultar más costoso, lo que generará que las personas más afectadas recurran al mercado informal ya que los precios suelen ser más económicos. Esto puede incrementar la demanda de bienes de contrabando y, por ende, agravar el problema del contrabando.
11. Rol de la industria: “el contrabando puede ser visto como una estrategia de las marcas internacionales para penetrar en los mercados de los países de ingresos bajos o medios” (Joossens et al., 2000). Esta estrategia puede permitir a estas marcas eludir los aranceles y otras barreras comerciales, y vender sus productos a precios más bajos en estos mercados. Sin embargo, esta práctica es ilegal y genera consecuencias negativas a la economía local e incluso a la salud y seguridad de los consumidores.
12. Frontera extensa y topografía difícil: Evadir el control aduanero es más fácil en zonas fronterizas extensas y de difícil acceso. Los contrabandistas aprovechan las condiciones geográficas para transportar, internar y extraer mercancía ilegal.

Como se ha podido observar, existen numerosas situaciones que favorecen el contrabando. La diversidad de componentes sociales, culturales, laborales, criminales, geográficos, económicos, normativos y políticos nos demuestran que el contrabando es una conducta ilícita de amplio y complejo estudio que sigue incrementándose día a día. Por ello, a continuación, desarrollaré algunas causas del incremento de esta actividad.

3.3.1.3. Causas del Incremento del Contrabando.

El ex comandante general de la Policía Nacional del Perú, Luis Alberto Vera Llerena, sostiene que las principales causas del incremento del contrabando son:

“La falta de eficacia en la prevención, investigación y represión del contrabando de mercancías en el país” (Vera Llerena, 2016, pág. 6).

“La insuficiente coordinación interinstitucional entre los actores comprometidos como el Ministerio Público, PNP, la SUNAT y la Comisión Nacional de Lucha Contra el Contrabando del Ministerio de la Producción” (Vera Llerena, 2016, pág. 6).

La limitada capacidad de recursos operativos y logísticos de los agentes estatales encargados de combatir el contrabando (Vera Llerena, 2016).

Los escasos recursos con los que cuenta la SUNAT para realizar operaciones contra el contrabando, que da como resultado que el contrabando “funcione como una actividad comercial normal” (Vera Llerena, 2016).

Vera Llerena hace una crítica severa a la labor de las instituciones del Estado encargadas de combatir el contrabando. Sindica a la Comisión Nacional de Lucha Contra el Contrabando del Ministerio de la Producción, a la PNP, al Ministerio Público y a la SUNAT como principales responsables del desmedido crecimiento del contrabando en el Perú. Ello resulta útil para comprender que para detener estos ilícitos se requiere una reforma y una reestructuración

institucional en varios niveles. A las causas mencionadas por Vera Llerena se pueden agregar otras de índole estructural como la presencia de una cultura de la informalidad ampliamente extendida en el país, como ha sido mencionado en el apartado anterior.

Una vez apreciadas las múltiples causas del contrabando y su crecimiento, a continuación, reseñaré algunas de las consecuencias perjudiciales del contrabando.

3.3.1.4. Consecuencias del Contrabando.

En primer término, expondré las graves consecuencias económicas que generan estas acciones ilícitas. El Diario Gestión (2019) indica que, “en los últimos ocho años, el Perú perdió US\$5,059 millones por el ingreso ilícito de productos a nuestro territorio, según la Comisión de Lucha contra el Contrabando y Comercio Ilícito de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI)”.

Estas pérdidas se dieron desde 2010 hasta 2019, evidenciando un crecimiento del 12% desde 2010. También afirma que desde el 2016 hasta el 2019, al Perú se ingresó contrabando por hasta 630 millones de soles (Diario Gestión, 2019).

Otras de las consecuencias negativas del contrabando son las que se mencionan a continuación:

1. Perjuicio a la economía del país: El contrabando fomenta la competencia desleal y perjudica a empresas que realizan labores de manera legal (Macedo Romero, Santiago Moreno, & Saraiba Martinez, 2013).
2. Fomenta la informalidad y precariedad laboral: Al ser los productos del contrabando más baratos, las personas optan por comprar de los contrabandistas y ello genera el desplace de las empresas legales del mercado (Macedo Romero, Santiago Moreno, & Saraiba Martinez, 2013).
3. Pérdida de empleos.

4. Riesgo a la salud pública: Los productos de contrabando no están fiscalizados por las autoridades sanitarias, por lo cual, es probable que no cumplan con los requisitos de calidad exigidos para salvaguardar la salud pública.
5. Pérdida de impuestos: El contrabando representa una significativa pérdida de ingresos para el país.

Como se observa las consecuencias del contrabando son en absoluto negativas. Asimismo, éste perjudica no solo a la economía de nuestro país, sino también pone en riesgo la salud, la estabilidad laboral, la seguridad de las personas, la gobernanza territorial, entre otros. Por tanto, resulta razonable que el Estado haya tomado medidas para combatirlo. Por un lado, tenemos las medidas institucionales que consiste en el control realizado por la aduana (y su marco normativo funcional que faculta su actuación), y por otro lado tenemos las medidas normativas que sancionan los ilícitos aduaneros. Ambas medidas se complementan y son interdependientes ya que una no es útil sin la otra. Podemos resumir entonces que la medida institucional es el agente y la medida normativa es el instrumento. A continuación, desarrollaré ambos elementos de la respuesta estatal.

3.3.2. La Aduana.

3.3.2.1. Medidas Institucionales: El Rol de La Aduana.

Los gobiernos en su búsqueda de desincentivo y castigo a los delitos aduanero adoptan medidas institucionales que se materializan en el establecimiento de las aduanas, como entidades especializadas en el control de internamiento y extracción de mercancías.

En el Perú, la entidad conocida hoy como Aduana, inicialmente llamada Resguardo Aduanero, fue establecida por la Cédula Real del Virrey español del Perú, Nicolás Carmine Caracciolo, el 5 de noviembre de 1715 (Rosales, 2011).

Sin embargo, no fue hasta 1773 que el primer Reglamento de Comercio y Organización de Aduanas fue aprobado por el virrey Amat y Juniet. Esto llevó a la creación de la Real Aduana de Lima, misma que posteriormente se adscribió a la Real Hacienda. Esta institución pre republicana tuvo como objetivo: convertirse en un eficiente recaudador de impuestos y una herramienta de política comercial que regule la entrada y salida de ciertos recursos. Además, contribuyó a la seguridad y defensa del país frente a posibles conflictos bélicos y actos de piratería (García M., 2014).

En 2002, se llevó a cabo una reforma significativa en la Aduana de Perú. Durante ese año, el Poder Ejecutivo, a través del Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, dispuso la “fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) con la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS)” (Rivera Vásquez, 2023, pág. 8).

La razón detrás de esta decisión fue que la Aduana, siendo una entidad recaudadora por naturaleza, debería integrarse a la institución encargada de la tributación. Esta decisión tiene sentido, considerando que, durante el siglo XX, la Aduana generó un aproximado del 50% de los ingresos fiscales, y esta tendencia continúa hasta hoy. Según la SUNAT, en 2022 se recaudó un total neto de S/ 157 777 millones (SUNAT, 2022).

Es en ese contexto que se puede afirmar que la aduana es una entidad estatal, cuyas funciones de control, regulación y recaudación son de vital importancia para el desarrollo país, pues facilita el comercio exterior, recauda ingresos fiscales y fiscaliza, previene, combate y controla los delitos aduaneros.

Pues bien, a continuación, procederé a explicar el origen de las funciones arriba mencionadas, haciendo hincapié que dichas funciones son netamente administrativas.

3.3.2.2. Marco Normativo Funcional de la Aduana.

La Ley General de Aduanas del Perú, ratificada mediante el Decreto Legislativo 1053, es la legislación fundamental que facilita el desempeño de los funcionarios aduaneros. Esta ley tiene como objetivo reglamentar “relación jurídica que se establece entre la SUNAT y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero” (Dueñas Cruz, 2023, pág. 45).

Esta ley establece las reglas y procedimientos para el control aduanero, así como para la importación y exportación de mercancías en territorio nacional. Además, designa a la SUNAT como la entidad responsable de administrar y aplicar la Ley General de Aduanas en Perú. La Ley también distingue entre acciones de control extraordinario y ordinario. Las acciones de control extraordinario son medidas adicionales que la autoridad aduanera puede implementar para verificar el cumplimiento de las obligaciones y prevenir delitos aduaneros o infracciones administrativas. Las acciones de control ordinario son las que se deben adoptar para el procedimiento aduanero de entrada, salida y destino aduanero de mercancías.

La importancia de esta ley recae en garantizar que el comercio de mercancías se realice de manera legal y ordenada, y para prevenir y combatir el contrabando.

3.3.2.3. Legislación Aduanera.

Tal como se ha visto líneas arriba, los delitos aduaneros, particularmente el contrabando, han sido una constante en la historia peruana, lo que ha llevado a que siempre exista una respuesta penal a las conductas fraudulentas en el ámbito fiscal. Por ejemplo, el Código Penal de 1863 tipificó la falsificación de documentos de crédito público. De igual manera, el Código Penal de 1924 tipificó lo relacionado con la fabricación fraudulenta o falsificación de sellos o timbres oficiales para su uso o reutilización.

Con el paso del tiempo, los delitos contra la capacidad recaudatoria del Estado se individualizaron y se describieron exhaustivamente en el derecho penal fiscal. En este contexto,

“el 28 de junio de 1966 se promulgó la Ley de Represión del Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana N° 16185” (García Segundo, 2017, pág. 215).

Esta ley fue reglamentada meses después, el 2 de diciembre de 1966, mediante el Decreto Supremo N° 408-H.

Más recientemente, el 19 de junio de 2003 se promulgó la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, reglamentada por el Decreto Supremo N° 121-2003-EF y modificada por los Decretos Legislativos Números 1111, 1122 y 1154. El 26 de marzo de 2022 es la última modificación mediante Decreto Legislativo 1542. Es importante destacar que todas estas modificaciones son orientadas a promover la eficiencia de procedimientos para reprimir los delitos aduaneros, así como homologar los mecanismo de terminación anticipado y proceso inmediato de acuerdo a lo previsto en el Nuevo Código Procesal Penal.

Esta ley y su reglamento son de gran importancia para la investigación actual, ya que otorgan a los funcionarios aduaneros la facultad de controlar los ilícitos aduaneros y establecen sanciones administrativas para quienes infrinjan la norma.

3.3.2.3.1. Ley 28008: Ley de los Delitos Aduaneros.

Establece y penaliza las acciones que perjudican el control aduanero de los bienes que entran o salen del país. Es crucial destacar que esta Ley distingue entre infracciones administrativas aduaneras y delitos aduaneros, imponiendo penas de prisión para los delitos y sanciones o multas para las infracciones administrativas.

Esta Ley también clasifica los ilícitos aduaneros en: tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, obstrucción, favorecimiento, receptación, defraudación de rentas de aduanas y contrabando. Sin embargo, debido al enfoque de esta investigación, únicamente desarrollaré el delito de contrabando y su diferenciación con la infracción administrativa.

Artículo 1. Contrabando: Comete delito de contrabando y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, el que: a) Interna mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero. b) Extrae mercancías del territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero. c) No presenta las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero dentro del proceso de despacho aduanero. La acción de ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a la no presentación. d) Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran en la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, sin que la Administración Aduanera haya otorgado el levante o autorizado el retiro, según corresponda. e) Consume, almacena, dispone o utiliza las mercancías durante el traslado, autorizado por la Administración Aduanera, de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico u otra acción de control aduanero, sin el pago previo de los tributos o gravámenes. f) Interna mercancías de una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin contar con la autorización de la Administración Aduanera, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley. g) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero (Congreso de la República del Perú, Ley de los Delitos Aduaneros, 18 de junio de 2003).

Para comenzar a examinar el delito de contrabando, es esencial identificar el bien jurídico protegido, ya que nos permitirá entender correctamente cuál es el daño específico que debemos atribuir para confirmar la configuración del delito, y sobre todo resolver problemas relacionados con la concurrencia con otras conductas delictivas. Específicamente, en este caso, es crucial comprender cuándo nos encontramos frente a una infracción administrativa o un delito.

En la doctrina no encontramos una opinión uniforme ya que algunos autores sostienen que el control aduanero (control de salida e ingreso de mercancías al territorio nacional) es el bien jurídico protegido, mientras que otros autores sostienen que son los intereses macrosociales como la política económica nacional y el orden público. No obstante, según se desprende de la redacción de nuestra norma, en el caso peruano, es el control aduanero, ya que todas las conductas tipificadas se refieren de una u otra forma a actividades que buscan eludir las acciones de control aduanero.

Una vez determinado el bien jurídico tutelado, es necesario precisar un elemento fundamental: *el valor de la mercancía*. En efecto, el artículo 1 indica que comete el delito de contrabando la persona que realiza las acciones arriba mencionadas “**siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias**” (Congreso de la República del Perú, Ley de los Delitos Aduaneros, 18 de junio de 2003).

Por tanto, nos encontramos frente a un delito cuya configuración no se satisface con la sola violación del bien jurídico tutelado (internar, extraer, etc.), sino que es obligatorio que se verifique que el valor de las mercancías internadas o extraídas, materia del delito, superen el valor de (4) cuatro Unidades Impositivas Tributarias.

La configuración del delito en base al valor de la mercancía no significa que quienes eludan el control aduanero con bienes que tengan un valor menor a 4 UIT no incurran en ningún

ilícito. En efecto, el artículo 33 y 13 de la Ley de Delitos Aduaneros tipifican el contrabando, pero sin que las mercancías superen el monto de 4 UIT.

Artículo 33. Infracción administrativa: Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1.6 y 8 de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley (Congreso de la República del Perú, Ley de los Delitos Aduaneros, 18 de junio de 2003).

En este caso, también es necesario determinar el bien jurídico tutelado del presente artículo, puesto que, como ya he mencionado, esto ayudará a solucionar confusiones relativas al concurso con otras conductas delictivas. En ese sentido, se entiende que configuran infracción administrativa las conductas tipificadas en la presente ley “*cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias*” (Congreso de la República del Perú, Ley de los Delitos Aduaneros, 18 de junio de 2003).

Considerando que la Ley clasifica varios delitos aduaneros (receptación, tráfico de mercancías prohibidas, contrabando, etc.), se deduce que, si se comete alguno de estos delitos aduaneros especificados en la Ley SIN exceder las 4 UIT, se estaría cometiendo una infracción administrativa según el artículo 33 de la misma Ley. Por lo tanto, la infracción administrativa tiene como bien jurídico protegido “el control aduanero”. Sin embargo, no es suficiente con incurrir en la conducta, sino que es necesario verificar que las mercancías, objeto del delito, NO excedan el valor de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias. Por tanto, podemos afirmar que, para las acciones de control realizadas por la Aduana, la valoración de las mercancías es esencial, ya que determinará si se trata de una infracción administrativa o de un delito aduanero. Por lo tanto, también determinará si la conducta típica será procesada en un

juicio penal, donde intervendrán un juez y un fiscal, o si será procesada en un procedimiento administrativo, donde solo intervendrá el funcionario de aduanas.

Es por esa razón que a continuación desarrollaré el procedimiento administrativo de aforo y avalúo, o también llamado valoración, procedimiento que bajo la normativa actual es competencia exclusiva del funcionario de aduana.

3.3.2.3.1.1. Procedimientos Administrativos para el Control de Mercancías: Incautación y Aforo y Avalúo de Mercancías.

Los procedimientos administrativos para la supervisión de mercancías en Perú consisten en un conjunto de reglas y procesos necesarios para que la SUNAT pueda emitir un acto administrativo efectivo, es decir, que tenga impacto jurídico sobre los administrados. Estos procedimientos siempre deberán ceñirse a los parámetros que establece la Constitución Política del Perú y demás derechos contenidos en distintas normas.

Actualmente, están regulados por la Ley N° 27444, la Ley General de Aduanas, el Reglamento de Delitos Aduaneros, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, etc. Sin embargo, para los propósitos de esta investigación, en este subcapítulo solo abordaré el Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF.

3.3.2.3.2. Decreto Supremo N° 121-2003-Ef: Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros.

Fue aprobado el 26 de agosto de 2003 y su objetivo es implementar y administrar la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros. Su última modificación se realizó mediante el Decreto Supremo N° 278-2022-EF, con el fin de alinear el reglamento con las actualizaciones en la Ley N° 28008. Estas actualizaciones incluyen aspectos como la gestión de bienes confiscados, la definición de los criterios para calcular el daño fiscal, la implementación de

sanciones administrativas, la revisión de las normas relacionadas con la valoración de las mercancías, entre otros.

El reglamento aborda varios aspectos, como:

Generalidades: Define el contenido del reglamento y otorga a la SUNAT la autoridad para ejercer las normas referidas a las actividades aduaneras.

Incautación de Mercancías: Explica el procedimiento de incautación de mercancías, medios en los que se transportan las mercancías, bienes y efectos que constituyen objeto del delito. Indica que la entidad ad hoc para ordenar la incautación y posteriormente solicitar que sea confirmada por el juez penal es el Ministerio Público. En ausencia del Ministerio Público, la SUNAT puede ordenar la incautación y notificaren el plazo establecido al Ministerio Público.

Reconocimiento y Avalúo: La SUNAT es la única entidad facultada para realizar el reconocimiento físico y avalúo de la mercadería inmovilizada o incautada. El plazo para realizar este procedimiento es de 24 horas desde su recepción, posterior a ello, comunicarán los resultados a la PNP y a la fiscalía.

En los siguientes subcapítulos analizaré los procedimientos arriba mencionados, en tanto son materia de análisis en la presente investigación.

3.3.2.3.2.1. Incautación de Mercancías.

La incautación de mercancías por delito de contrabando y por infracción administrativa esta normada en la Ley de los Delitos Aduaneros. Es el proceso administrativo que lleva a cabo el funcionario aduanero o el fiscal cuando se identifica un delito aduanero. Este proceso implica la confiscación de bienes, medios de transporte, mercancías y efectos que están implicados en un delito aduanero. Este procedimiento es realizado por la fiscalía competente o la SUNAT. Es obligatoria su ratificación por un juez penal, quien determinará el sobreseimiento o emitirá una

sentencia que ordene su decomiso, o una sentencia que absuelva a los implicados, ergo la disposición de devolución al dueño.

***Artículo 13. Incautación:** El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario. Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleado para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. En el caso de vehículos o bienes muebles susceptibles de inscripción registral, queda prohibido, bajo responsabilidad, sustituir la medida de incautación o secuestro de estos bienes por embargos en forma de depósito, inscripción u otra que signifique su entrega física al propietario o poseedor de los mismos. La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del*

cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional. De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida. El Juez notifica al Procurador Público de la SUNAT para que participe en la diligencia de confirmación de la medida de incautación o la de su reexamen o variación (Congreso de la República del Perú, Ley de los Delitos Aduaneros, 18 de junio de 2003).

Es necesario resaltar que cuando se comete una infracción administrativa de algún delito aduanero también se deberá incautar la mercancía, materia de infracción, tal como lo indica la Ley de Delitos Aduaneros en su artículo 34.

Artículo 34.- Incautación de mercancías por infracción administrativa: *La Administración Aduanera dispondrá la incautación y secuestro de las mercancías que constituyan objeto material de la infracción administrativa. De incautarse dichas mercancías por otras autoridades, éstas serán puestas a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles (Congreso de la República del Perú, Ley de los Delitos Aduaneros, 18 de junio de 2003).*

Una norma que complementa de manera obligatoria a la incautación es la Resolución de Superintendencia N° 000204-2020/SUNAT, Inmovilización, incautación y determinación legal de mercancías. Esta norma establece el procedimiento para inmovilizar o incautar bienes,

mercancías, medios de transportes y efectos. También sirve para determinar el estado legal de las mercancías y otorga exclusivamente al funcionario de la SUNAT la autoridad para emitir los informes que respaldan la confiscación de las mercancías.

Otro aspecto importante de la resolución es que, aprueba el formato de “Acta de Inmovilización/Incautación” (Ver Anexo 2), acta que deberá ser utilizada al momento de realizar el procedimiento de incautación.

Una vez culminado el procedimiento de incautación, dentro del plazo establecido por ley, el funcionario de la SUNAT tiene la obligación de efectuar el reconocimiento físico y avalúo de las mercancías incautadas. El desarrollo de este procedimiento es el elemento central de análisis de la presente tesis y, por tanto, procedo a desarrollarlo con detalle.

3.3.2.3.2.2. Reconocimiento y Avalúo de Mercancías.

El reconocimiento y avalúo de mercancías son procedimientos esenciales previstos en el Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros. El funcionario de la Administración Aduanera (SUNAT) es el encargado de realizar este procedimiento que debe realizarse de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros, específicamente en el artículo 5.

a) Si hay persona detenida por los delitos tipificados en la Ley, efectúa el reconocimiento físico y avalúo de las mercancías dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de recibidas, y de inmediato comunica el resultado a la Policía Nacional del Perú y a la fiscalía competente para que proceda a formular la denuncia correspondiente. Si por la naturaleza o cantidad de las mercancías, el lugar donde se encuentren, o por la oportunidad de la intervención no se puede efectuar el reconocimiento físico y el avalúo dentro del plazo señalado en el párrafo anterior: i. De inmediato comunica este hecho a la Policía Nacional del Perú y a la fiscalía

competente, para que procedan conforme a sus atribuciones y ii. Remite el informe correspondiente al reconocimiento físico y avalúo de las mercancías a la Policía Nacional del Perú y a la fiscalía competente, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibidas las mercancías.

b) Si no hay persona detenida, efectúa el reconocimiento físico y avalúo de las mercancías, y remite el informe correspondiente a la fiscalía competente y, de corresponder, a la autoridad que puso las mercancías a su disposición, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibidas las mercancías. c) Remite el informe de reconocimiento físico y avalúo de las mercancías consignado en los literales a) y b) por cualquier medio que permita constatar la recepción por el destinatario (Presidencia de la República del Perú, Reglamento de Ley de los Delitos Aduaneros, 26 de agosto de 2003).

Las acciones que incluye el procedimiento son:

El Reconocimiento Físico: Consiste en la inspección minuciosa de las mercancías para verificar su naturaleza, cantidad, estado, calidad, origen, destino, valor y cualquier otra característica que pueda ser relevante para que se aplique la ley aduanera (Presidencia de la República del Perú, Ley General de Aduanas, 26 de junio de 2008).

El Avalúo: Referido a la evaluación o valoración de las mercancías en el contexto aduanero. Este valor se utiliza para calcular los derechos e impuestos aduaneros, y puede ser crucial para determinar el perjuicio fiscal en casos de delitos aduaneros.

Una vez completado el reconocimiento y avalúo, el funcionario encargado de SUNAT elabora un informe denominado “Informe de reconocimiento físico y avalúo” (Ver Anexo 3) y lo remite al Jefe de División de Control Operativo, quien lo aprueba y posteriormente comunica los resultados a la PNP y al Ministerio Público.

Este proceso debe garantizar que las mercancías incautadas se manejen de manera adecuada y transparente, y que se opten por las medidas idóneas para sancionar el delito aduanero cometido, por tanto, su realización está regida por reglas de obligatorio y estricto cumplimiento establecidas en el Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros, específicamente su artículo 6 “Reglas para establecer la valoración”.

a) Para los delitos de contrabando y receptación aduanera en los supuestos establecidos en el literal a) del artículo 16 de la Ley, en forma sucesiva y excluyente:

i. El valor será el precio más alto de una mercancía idéntica o, en su defecto, similar a la que es objeto de valoración registrada en el Sistema de Verificación de Precios - SIVEP, listas de precios, proformas, cotizaciones, órdenes de pedido o de compra, confirmaciones del valor por los proveedores u otros organismos oficiales, compañías de seguros, Internet, entre otros, obtenidos mediante investigaciones efectuadas por la Administración Aduanera.

ii. El valor será el precio de venta más alto en el mercado interno de una mercancía idéntica o similar.

iii. El valor obtenido de un estudio de valor elaborado por la Administración Aduanera.

iv. El valor obtenido por la Administración Aduanera de un informe elaborado por un perito especializado, en caso se amerite por la naturaleza de la mercancía (Presidencia de la República del Perú, Reglamento de Ley de los Delitos Aduaneros, 26 de agosto de 2003).

4. HIPÓTESIS.

Dado que: el artículo 6 del Decreto Supremo N° 121-2003-EF establece que la lista de reglas para establecer la valoración de la mercancía incautada es abierta y no restrictiva.

Es probable que: Los funcionarios aduaneros encargados del peritaje de valoración de mercancía gocen de excesiva discrecionalidad, lo que estaría generando una vulneración al derecho constitucional de la igualdad ante la ley.

4.1. Unidad de Estudio.

Artículo 6 del Decreto Supremo N° 121-2003-EF con su actual modificatoria mediante el Decreto Supremo N° 278-2022-EF, publicado el 03 diciembre 2022.

4.2. Variables.

El derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

La discrecionalidad administrativa con que se dota a los funcionarios de aduanas.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.

1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

1.1. Tipo.

La presente investigación es documentaria, de carácter cualitativo y jurídico-explicativo, pues se realizará a partir de informes de aforo y avalúo emitidos por funcionarios de la Administración Tributaria, además de jurisprudencia nacional e investigaciones contenidas en documentos especializados.

1.2. Por el Nivel de Profundización.

Es de carácter descriptiva.

1.3. Por el Ámbito.

La presente investigación se lleva a cabo en los ámbitos siguientes:

- a. Campo: Ciencias Jurídicas.
- b. Área: Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Aduanero.
- c. Línea: Informes de Aforo y Avalúo emitidos por funcionarios de la SUNAT en el marco del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros.

1.4. Por su finalidad.

La presente investigación pretende analizar los alcances de la correlación entre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y la discrecionalidad administrativa enfocados al procedimiento de aforo y avalúo realizado por funcionarios de la SUNAT.

2. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL.

2.1. Técnica.

Se ha utilizado la técnica de observación documental ya que en un principio se revisó material normativo, bibliográfico y jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, la discrecionalidad administrativa y la valoración aduanera. Luego de ello se revisó 25 informes de valoración emitidos por las Intendencias de Aduana de Tacna (5), Puno (5), Tumbes (5), Paita (5) y Marítima del Callao (5), con el fin de aclarar a plenitud la interrogante sobre la existencia o inexistencia de una infracción contra la Constitución.

2.2. Instrumentos.

Utilizaré el instrumento, ficha de observación documental, misma que comprenderá los siguientes apartados: (1) Intendencia de Aduana, (2) Número de Informe (3) Fecha de Intervención e Incautación (4) Mercancía Incautada (5) Cantidad de la Mercancía Incautada y (6) Valoración de la Mercancía incautada en dólares (7) Tributos dejados de pagar y (8) Fuente utilizada para valorar. Asimismo, para la observación bibliográfica se utilizará el instrumento ficha de registro (ficha bibliográfica y ficha hemerográfica).

2.3. Ubicación Espacial.

La investigación se realizará con información de las Intendencias de Aduana de Tacna, Puno, Tumbes, Paita y Marítima del Callao, puesto que, según los Informes de Estimación del Nivel de Contrabando en el Perú elaborados por la SUNAT en los años 2021 y 2022, las Intendencias de Aduana mencionadas son los puntos geográficos de ingreso de contrabando a territorio peruano y también son las intendencias con mayor tasa de incautaciones al año (ergo son las que emiten más informes de valoración).

2.4. Ubicación Temporal.

La presente investigación es transversal puesto que el ámbito de estudio comprende informes de valoración emitidos desde diciembre de 2022 hasta junio de 2023. Teniendo en cuenta que el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros ha sido modificado 2 veces. La primera modificación fue mediante el Decreto Supremo N° 164-2012-EF, publicado el 29 agosto 2012 y la segunda y última modificación fue mediante el Decreto Supremo N° 278-2022-EF, publicado el 03 diciembre 2022. Es decir, la presente investigación trabaja con la normativa actual y vigente.

2.5. Unidad de estudio.

La unidad de estudio está constituida por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 121-2003-EF y su modificatoria mediante el Decreto Supremo N° 278-2022-EF, publicado el 03 diciembre 2022.

2.5.1. Universo.

a) En base a la observación documental: 25 Informes de valoración emitidos por las Intendencias de Aduana de Tacna (5), Puno (5), Tumbes (5), Paita (5) y Marítima del Callao (5). Durante el periodo de investigación, no se puede determinar la cantidad exacta de informes de valoración emitidos por las intendencias anteriormente señaladas puesto que dicha información está protegida por la reserva tributaria. No obstante, según la nota de prensa de La República del 20 de julio de 2022 se han realizado más de 7000 acciones de control aduanero, que se traducen en el decomiso de más de 76 millones de dólares en mercadería que ingresó al país de manera ilegal. Sin embargo, al ser esta investigación de carácter cualitativo y no cuantitativo, no es necesaria una muestra estadística. Lo que se realizará es un análisis de casos. El criterio para trabajar cinco (5) informes de las intendencias mencionadas busca contar con casos que demuestren fehacientemente que en cada intendencia se utiliza un criterio de valoración diferente. Asimismo, este número permite mostrar también que no hay un criterio

homogéneo dentro de las mismas intendencias. Es decir, el análisis de cada uno de los informes debe permitir acreditar que: (1) las Intendencias de Aduana de Tacna, Puno, Tumbes, Paita y Marítima del Callao utilizan un criterio diferente cada una; y (2) dentro de cada intendencia no hay un criterio unificado, sino que este es definido por el perito de turno. Todo ello permitirá identificar la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley. Con respecto a los 5 informes de cada intendencia que serán considerados, estos corresponden a la mercancía “cigarrillos” puesto que, de acuerdo a lo señalado por los Informes de Estimación del Nivel de Contrabando en el Perú elaborados por la SUNAT en los años 2021 y 2022 es uno de los principales productos incautados y además de trata del mismo bien. A diferencia de otras mercancías, los cigarrillos comparten características físicas uniformes (marcas, cantidades y presentaciones iguales). Ello no ocurre con otras mercancías mencionadas en los informes como ropa, zapatos e instrumentos quirúrgicos, cuyas características varían e impiden una comparación adecuada.

b) En base a la verificación de legislación y jurisprudencia nacional e internacional: En torno a la normativa aduanera, administrativa y constitucional vigente.

CAPÍTULO III: DISCUSIÓN Y RESULTADOS.

La finalidad del presente capítulo es realizar un profundo análisis jurídico del Artículo 6 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros. Posterior a ello, analizar 25 informes de aforo y avalúo en los que se ha utilizado el artículo en cuestión. Con lo que se podrá demostrar si en efecto el artículo 6 vulnera o no vulnera la Constitución.

1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS.

El referido artículo reconoce una serie de **REGLAS** que deben tomarse en cuenta de manera **OBLIGATORIA** al momento de realizar la **VALORACIÓN** o **AVALÚO** de mercancía incautada por incurrir en los delitos de contrabando y receptación. Asimismo, hace hincapié en que dichas reglas deben ser obligatoriamente utilizadas de forma **SUCESIVA** y **EXCLUYENTE**.

La CASACIÓN N° 882-2018 ICA, casación que a la actualidad utilizan los funcionarios aduaneros como fundamento jurídico al momento de emitir los informes de aforo y avalúo en los casos de contrabando, explica que la regla de SUCESIVA y EXCLUYENTE, en los casos de delitos de contrabando, se aplica a los 4 supuestos previstos en el inciso a) (compuesto por los literales i, ii, iii y iv) del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros.

Es decir, por SUCESIVA se entiende que de manera obligatoria se debe utilizar primigeniamente el literal i y si no es viable utilizar dicho inciso, recién se puede proceder con el literal ii, el literal iii y finalmente el literal iv. Por EXCLUYENTE se entiende que una vez utilizado el literal i los otros quedan excluidos de ser utilizados y así sucesivamente.

En la prácticas, casi en lo absoluto de casos, los funcionarios de aduanas utilizan el literal i, que indica:

*i. El valor será el precio más alto de una mercancía idéntica o, en su defecto, similar a la que es objeto de valoración registrada en el Sistema de Verificación de Precios - **SIVEP**, listas de precios, proformas, cotizaciones, órdenes de pedido o de compra, confirmaciones del valor por los proveedores u otros organismos oficiales, compañías de seguros, **Internet**, entre otros, obtenidos mediante investigaciones efectuadas por la Administración Aduanera (Presidencia de la República del Perú, Reglamento de Ley de los Delitos Aduaneros, 26 de agosto de 2003).*

Referido al presente inciso, la CASACIÓN N° 882-2018 ICA indica en su fundamento decimosexto que:

***Decimosexto.** Como se verifica de la redacción de dicha norma, la enumeración de los medios de los que se pueda obtener información sobre el valor de la mercancía no es restrictiva (se trata de una lista abierta) y el uso de cualquiera de ellos es, claramente, permitido. No resulta necesario que, de manera sucesiva y excluyente, se acuda a los medios señalados en el literal i) en el orden registrado, ya que de la redacción de esta norma se desprende que permite su alternancia. En el caso, el funcionario legitimado (oficial especializado de Aduanas) recurrió al internet para establecer el valor de mercancías similares a las incautadas (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 882-2018 ICA, 21 de junio de 2019).*

Al respecto, se puede precisar que esta interpretación del artículo 6 del RLDA da un margen de discrecionalidad administrativa a los funcionarios de aduanas al momento de elegir una fuente la valoración, ya que les da entera potestad de elegir entre el “**SIVEP**, listas de precios, proformas, cotizaciones, órdenes de pedido o de compra, confirmaciones del valor por los proveedores u otros organismos oficiales, compañías de seguros, **Internet**, entre otros”

(Presidencia de la República del Perú, Reglamento de Ley de los Delitos Aduaneros, 26 de agosto de 2003).

Asimismo, se colige que el artículo 6 del RLDA y la CASACIÓN N° 882-2018 ICA reconocen como fuentes de igual fiabilidad al SIVEP, al Internet y a todas las fuentes enumeradas previamente. Pese a que a el SIVEP es la base de datos de la Administración Aduanera donde se registran los indicadores de precios, los cuales se definen como los valores de mercancía, incluidos los obtenidos por estudios de valor utilizados por la autoridad aduanera como indicador de riesgo para la verificación del valor declarado (SUNAT, INFORME N° 038 -2021-SUNAT/340000, 12 de Abril de 2021). Es decir, es un instrumento publico nutrido por información contrastada por funcionarios públicos, mientras que el internet es una base de datos nutrida por cualquier persona (MercadoLibre, Shopify, Facebook, etc.).

Considero que dicha interpretación no va acorde con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por ello a continuación dedicaré un subcapítulo para desarrollar una posible infracción a la Constitución por parte del articulo antes analizado. Posterior a ello, se desarrollará a detalle 25 informes de aforo y avalúo emitidos por funcionarios de la SUNAT, para determinar si en la práctica se vulnera la Constitución.

1.1. Posible Infracción a la Constitución por mal uso de la Discrecionalidad que otorga el Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros – Reglas para Establecer La Valoración.

Como se ha podido apreciar, el artículo 6 del RLDA, otorga una facultad discrecional al funcionario aduanero, ya que lo faculta de decidir entre una serie de opciones como el SIVEP, lista de precios, proformas, internet, etc.

Dicha discrecionalidad es una discrecionalidad explícita puesto que requiere una interpretación para ser válida. En ese sentido, la Casación N° 882-2018-ICA interpreta y otorga expresamente una discrecionalidad al funcionario de aduanas.

Sin embargo, como he señalado anteriormente, tanto las facultades explícitas como implícitas de la SUNAT están limitadas explícitamente por el Código Tributario e implícitamente por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales, la Ley 27444: Principio de Legalidad y Principio de Imparcialidad, y los Principios Generales del Derecho: Principio de proporcionalidad, el principio de razonabilidad, la motivación, el principio de prohibición de la arbitrariedad y el principio de prohibición de la excesividad.

En este sentido, el funcionario aduanero que aplique la discrecionalidad al valorar la mercancía incautada debe hacerlo respetando el derecho fundamental a la igualdad, es decir, debe tratar por igual a los que son iguales. Por lo tanto, si ha realizado la incautación de, por ejemplo, cigarrillos de determinadas características, deberá utilizar inevitablemente la misma fuente de valoración que se ha utilizado en otras incautaciones de cigarrillos de características iguales. En esencia, se debe dar el mismo trato a un mismo hecho.

Ahora bien, también es cierto que todo derecho tiene sus límites, pero para determinar dicha limitación, el Tribunal Constitucional ha previsto el test de razonabilidad que establece que la limitación o restricción de un derecho fundamental debe ser compatible con la Constitución y además debe ser justa, razonable y proporcional.

Sin embargo, como se observa el artículo 6 del RLDA y la Casación 882-2018-ICA que lo interpreta, no sustentan circunstancias razonables ni proporcionales para tratar por igual las distintas fuentes valoración. En pocas palabras, califican como iguales al SIVEP (base de datos alimentada con información oficial) y al INTERNET (base de datos alimentada por cualquier persona).

En ese sentido, desarrollaré cómo en la práctica, este tratamiento contra viniente al derecho a la igualdad perjudica a los administrados. A continuación, analizaré:

- 5 Informes de Aforo y Avalúo emitidos por la Intendencia de Aduana de Tacna.
- 5 Informes de Aforo y Avalúo emitidos por la Intendencia de Aduana de Puno.
- 5 Informes de Aforo y Avalúo emitidos por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.
- 5 Informes de Aforo y Avalúo emitidos por la Intendencia de Aduana de Tumbes.
- 5 Informes de Aforo y Avalúo emitidos por la Intendencia de Aduana de Paita.

Todos ellos obtenidos mediante una solicitud de acceso a la información pública cursada a la SUNAT, misma en la que solicito 20 Informes de Aforo y Avalúo emitidos desde diciembre de 2022 hasta octubre de 2023 por las Intendencias antes mencionadas, en atención a que la última modificación del artículo 6 del RLDA, como ya se ha mencionado, fue el 01 de diciembre de 2022.

2. ANÁLISIS DE INFORMES DE AFORO Y AVALÚO.

Previo al análisis de informes de aforo y avalúo, es menester mencionar que se han tomado como referencia las Intendencias de Aduana de Tacna, Puno, Marítima del Callao, Tumbes y Paita, ya que, de acuerdo los Informes de Estimación del Nivel de Contrabando en el Perú elaborados por la SUNAT en el año 2022, las Intendencias de Aduana mencionadas son los puntos geográficos de ingreso de contrabando a territorio peruano y también son las intendencias con mayor tasa de incautaciones al año, ergo son las que emiten más informes de valoración (SUNAT, 2022).

Asimismo, es propicio mencionar que, de las 5 Intendencias de Aduana, solo la Intendencia de Aduana de Puno se negó a brindar los Informes de Aforo y Avalúo solicitados,

amparándose en las excepciones previstas en los incisos 3) y 6) de del artículo 17 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De manera supletoria, se utilizarán informes de valoración emitidos desde enero a noviembre de 2022 por la Intendencia de Aduana de Puno.

Es necesario mencionar también que, con el fin de realizar una comparación objetiva de los informes, se ha considerado un solo tipo de mercancía: los cigarrillos. Ya que por sus características particulares resulta idóneo para contabilizar por unidades. A su vez, la comparación se realizará tomando en consideración características específicas.

2.1. Tablas de valoración.

Teniendo esto en cuenta, a continuación, desarrollaré y analizaré la información que se encuentra organizada en las siguientes tablas:

- Tabla A: Contendrá 1 informe de valoración de cigarrillos de género y especie idéntica, marca “Golden Beach” emitidos por las 5 Intendencia de Aduana antes mencionadas. Posteriormente se realizará un análisis que permitirá determinar si dichas Intendencias de Aduana tienen un criterio de valoración uniforme o desigual.
- Tabla B: Contendrá 1 informe de valoración de cigarrillos de género y especie idéntica, marca “Lucky Strike” emitidos por las 5 Intendencia de Aduana antes mencionadas. Posteriormente se realizará un análisis que permitirá determinar si dichas Intendencias de Aduana tienen un criterio de valoración uniforme o desigual.
- Tabla C: contendrá 5 informes de valoración al azar de los 20 brindados por las Intendencia de Aduana de Puno. Informes que serán analizados para develar si

dentro de la Intendencia de Aduana de Puno existe un criterio de valoración uniforme o desigual.

- Tabla D: contendrá 5 informes de valoración al azar de los 20 brindados por las Intendencia de Aduana de Tumbes. Informes que serán analizados para develar si dentro de la Intendencia de Aduana de Tumbes existe un criterio de valoración uniforme o desigual.
- Tabla E: contendrá 5 informes de valoración al azar de los 20 brindados por las Intendencia de Aduana de Tacna. Informes que serán analizados para develar si dentro de la Intendencia de Aduana de Tacna existe un criterio de valoración uniforme o desigual.
- Tabla F: contendrá 5 informes de valoración al azar de los 20 brindados por las Intendencia de Aduana Marítima del Callao. Informes que serán analizados para develar si dentro de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao existe un criterio de valoración uniforme o desigual.
- Tabla G: contendrá 5 informes de valoración al azar de los 20 brindados por las Intendencia de Aduana de Paita. Informes que serán analizados para develar si dentro de la Intendencia de Aduana de Paita existe un criterio de valoración uniforme o desigual.
- Tabla H: contendrá 3 informes de valoración de cigarrillos de género y especie idénticos de marca “Euro”, los 3 emitidos por la Intendencia de Aduana de Tumbes. Mismos que serán analizados para demostrar fehacientemente que la valoración arbitraria que realizan los funcionarios de Aduana a nivel nacional, además de atentar contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, puede traer consecuencias graves como restringir la libertad de una persona.

2.1.1. Tabla A – Valoración de cigarrillos Golden Beach en Intendencias de Aduana de Puno, Tumbes, Tacna, Marítima del Callao y Paita.

INTENDENCIA DE ADUANA	NÚMERO DE INFORME	FECHA DE INFORME	FECHA DE INTERVENCIÓN E INCAUTACIÓN	MERCANCIA INCAUTADA	CANTIDAD (U)	VALOR DOLARES (US\$)	VALOR UNITARIO (US\$)	TRIBUTOS DEJADOS DE PAGAR	FUENTE DE VALORACIÓN
PUNO	000110-2022-SUNAT/3H0500	30 DE ENERO DE 2022	22 DE ENERO DE 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	1800	126	0.07		DAM N° 235-2020-10-023509 SERIE 2
TUMBES	000606-2023-SUNAT/3J0510	03 DE MARZO DE 2023	01 DE MARZO DE 2023	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	1400	154	0.11	848.9	INTERNET
TACNA	000675-2023-SUNAT/3G0500	26 DE MARZO DE 2023	08 DE MARZO DE 2023	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	200	6	0.03	23.93	DAM N° 118- 2020-10- 102790, SERIE 04
CALLAO	000126-2023-SUNAT/3D8220	24 DE ENERO DE 2023	14 DE DICIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	2400	50.4	0.021	601.07	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
PAITA	234-2023/SUNAT-3K0500	20 DE FEBRERO DE 2023	14 DE FEBRERO DE 2023	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	10000	2200	0.22	3508	https://www.plazavea.com.pe/cigarrillos-marlboro-gold-original-caja-20un/

Fuente: Elaboración propia



2.1.2. Análisis Tabla A.

Como se puede apreciar, las 5 Intendencias utilizan una fuente de valoración distinta, por tanto, el valor de cada cigarrillo es diferente, a pesar de que todos los cigarrillos son idénticos en género y especie. Observamos por ejemplo que la Intendencia Marítima del Callao utiliza como referencia la DAM 118-2021-10-392518 la cual genera que el valor de cada cigarrillo sea US\$ 0.021, mientras que la Intendencia de Paita utiliza como fuente de valoración el sitio web de plaza vea, el cual nos redirige a una página donde se venden cigarrillos marca Marlboro edición Gold, lo cual genera que el valor de cada cigarrillo sea US\$ 0.22. Es decir, Paita valora 10 veces más cada cigarrillo, a pesar de que son en género y especie, idénticos.

Esta valoración distinta que realizan las 5 aduanas recae en desproporcional, irracional y puede afirmarse que vulnera el derecho a la igualdad, puesto que se está tratando diferente a los iguales. Además, ello genera situaciones jurídicas diferentes ante un mismo hecho, ya que todos los sujetos que ingresan una misma mercancía pagarán diferentes cantidades de tributos y recibirán distintas sanciones legales.

Por tanto, se puede afirmar que las distintas intendencias de la administración aduanera no respetaron el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, e hicieron un uso indebido de la discrecionalidad con la que han sido facultadas, al tratar de manera distinta a hechos e individuos iguales.

2.1.3. Tabla B - Valoración de cigarrillos Lucky Strike en Intendencias de Aduana de Puno, Tumbes, Tacna, Marítima del Callao y Paita.

INTENDENCIA DE ADUANA	NÚMERO DE INFORME	FECHA DE INFORME	FECHA DE INTERVENCIÓN E INCAUTACIÓN	MERCANCIA INCAUTADA	CANTIDAD (U)	VALOR DOLARES (US\$)	VALOR UNITARIO (US\$)	TRIBUTOS DEJADOS DE PAGAR	FUENTE DE VALORACIÓN
PUNO	000275-2022-SUNAT/3H0500	24 DE FEBRERO DE 2022	18 DE FEBRERO DE 2022	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	4000	280	0.07		DAM N° 235-2020-10-023509 SERIE 2
TUMBES	001626-2022-SUNAT/3J0510	01 DE DICIEMBRE DE 2022	30 DE NOVIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	4200	1125	0.26785	746.08	https://www.plazavea.com.pe/cigarrolucky-strike-freshtwist-caja-10un/p
TACNA	002182-2022-SUNAT/3G0500	07 DE OCTUBRE DE 2022	06 DE OCTUBRE DE 2022	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	200	47.9	0.2395		https://www.metro.pe/cigarros-lucky-strike-fresh-twist-20un-773593/pb
CALLAO	000126-2023-SUNAT/3D8220	24 DE ENERO DE 2023	14 DE DICIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	100	2.1	0.021	601.07	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
PAITA	267-2023/SUNAT-3K0500	23 DE FEBRERO DE 2023	22 DE FEBRERO DE 2023	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	4000	968	0.242	2695	https://www.plazavea.com.pe/cigarros-lucky-strike-wild-mix-slimcaja-20un/p

Fuente: Elaboración propia

2.1.4. Análisis Tabla B.

Tal como se ve en estos casos, nuevamente las 5 Intendencias utilizan una fuente de valoración distinta, por tanto, el valor de cada cigarrillo es diferente, a pesar de que todos los cigarrillos son idénticos en género y especie. Observamos por ejemplo que la Intendencia Marítima del Callao utiliza como referencia la DAM 118-2021-10-392518 la cual genera que el valor de cada cigarrillo sea US\$ 0.021, mientras que la Intendencia de Tumbes utiliza como fuente de valoración el sitio web de Plaza Veja, lo cual genera que el valor de cada cigarrillo sea US\$ 0.242. Es decir, Tumbes valora 10 veces más cada cigarrillo, a pesar de que son en género y especie, idénticos.

En el caso de Puno, utiliza como fuente de valoración la DAM N° 235-2020-10-023509, lo que genera que el valor de cada cigarrillo sea US\$ 0,07, mientras que Tacna, Tumbes y Paita valoran por encima de US\$ 0,2. Es decir, valoran el triple que Puno.

Por tanto, podemos volver a afirmar que también en este caso, la SUNAT no respetó el derecho fundamental a la igualdad ante la ley al hacer un uso inadecuado de la discrecionalidad con la que he sido facultada, y nuevamente trató de manera distinta a hechos e individuos iguales.

Una vez concluido que las 5 Intendencias de Aduana tienen criterios completamente distintos de valoración, ergo, no respetan el derecho a la igualdad ante la ley, procederé a analizar si dentro de las Intendencias utilizan las mismas fuentes de valoración o utilizan fuentes de valoración distintas.

2.1.5. Tabla C – Valoración de cigarrillos incautados en la Intendencia de Aduana de Puno.

INTENDENCIA DE ADUANA DE PUNO									
N°	INTENDENCIA DE ADUANA	NÚMERO DE INFORME	FECHA DE INFORME	FECHA DE INTERVENCIÓN E INCAUTACIÓN	MERCANCIA INCAUTADA	CANTIDAD (U)	VALOR DOLARES (US\$)	VALOR UNITARIO (US\$)	FUENTE DE VALORACIÓN
1	PUNO	000110-2022-SUNAT/3H0500	30 DE ENERO DE 2022	22 DE ENERO DE 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	1800	126	0.07	DAM N° 235-2020-10-023509 SERIE 2
	PUNO	000110-2022-SUNAT/3H0500	30 DE ENERO DE 2022	22 DE ENERO DE 2022	CIGARRILLOS HAMILTON	1600	112	0.07	DAM N° 235-2020-10-023509 SERIE 2
	PUNO	000110-2022-SUNAT/3H0500	30 DE ENERO DE 2022	22 DE ENERO DE 2022	CIGARRILLOS HAMILTON	1000	70	0.07	DAM N° 235-2020-10-023509 SERIE 2
2	PUNO	000141-2022-SUNAT/3H0500	03 DE FEBRERO DE 2022	25 DE ENERO DE 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	10000	350	0.035	DAM N° 118-2020-10-327017-SERIE 2
	PUNO	000141-2022-SUNAT/3H0500	03 DE FEBRERO DE 2022	25 DE ENERO DE 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	20000	700	0.035	DAM N° 118-2020-10-327017-SERIE 2
3	PUNO	000275-2022-SUNAT/3H0500	24 DE FEBRERO DE 2022	18 DE FEBRERO DE 2022	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	4000	280	0.07	DAM N° 235-2020-10-023509 SERIE 2
4	PUNO	001031-2022-SUNAT/3H0500	03 DE JUNIO DE 2022	05 DE MARZO DEL 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	10000	650	0.065	DAM N° 235-2020-10-023509 SERIE 2
5	PUNO	000792-2022-SUNAT/3H0500	06 DE MAYO DE 2022	08 DE ABRIL DE 2022	CIGARRILLOS ESSE	8400	588	0.07	DAM N° 235-2021-10-059401 SERIE 1
	PUNO	000792-2022-SUNAT/3H0500	06 DE MAYO DE 2022	08 DE ABRIL DE 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	10000	700	0.07	DAM N° 235-2021-10-059401 SERIE 1

Fuente: Elaboración propia

2.1.6. Análisis Tabla C.

Como se puede apreciar, en el informe 000141-2022-SUNAT/3H0500, la Intendencia de Aduana de Puno utilizó como fuente de valoración la DAM N° 118-2020-10-327017, lo cual generó que los cigarrillos Golden Beach sean valorados en US\$ 0,035 cada uno, mientras que en el informe 000792-2022-SUNAT/3H0500 se utilizó como fuente de valoración DAM N° 235-2021-10-059401, lo que generó que cada cigarrillo Golden Beach sea valorado en US\$ 0,07. Es decir, se valoró en 2 veces más, a pesar de que los cigarrillos eran en género y especie idénticos.

Por otro lado, también podemos observar que los informes 000110-2022-SUNAT/3H0500 y 001031-2022-SUNAT/3H0500 utilizaron como fuente de valoración la DAM N° 235-2020-10-023509 SERIE 2 para valorar cigarrillos Golden Beach. No obstante, pese a que la fuente de valoración es igual, los montos consignados en los informes son diferentes, ya que el informe 110-2022 valoró los cigarrillos en US\$ 0,07 y el informe 1031-2022 los valoró en US\$ 0,065. En este caso no solo existe una vulneración al principio de la igualdad, sino que podría afirmarse que estamos frente a una valoración arbitraria.

Tomando como base estos casos, podemos afirmar que, en la Intendencia de Aduana de Puno, se utilizaron fuentes de valoración distintas para valorar mercancías idénticas, por tanto, se dio un tratamiento diferente a hechos iguales. Asimismo, pese a que en algunos casos se utilizó la misma fuente de valoración, el valor dado a cada mercancía fue completamente diferente. En ese sentido, los ejemplos señalados demuestran que la administración aduanera en Puno no respetó el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, en tanto que el uso de fuentes valoración distinta o incluso iguales, no garantizaron que los mismos hechos sean tratados de igual manera.

2.1.7. Tabla D - Valoración de cigarrillos incautados en la Intendencia de Aduana de Tumbes.

INTENDENCIA DE ADUANA DE TUMBES									
N°	INTENDENCIA DE ADUANA	NÚMERO DE INFORME	FECHA DE INFORME	FECHA DE INTERVENCIÓN E INCAUTACIÓN	MERCANCIA INCAUTADA	CANTIDAD (U)	VALOR DOLARES (US\$)	VALOR UNITARIO (US\$)	FUENTE DE VALORACIÓN
1	TUMBES	001626-2022-SUNAT/3J0510	01 DE DICIEMBRE DE 2022	30 DE NOVIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	4200	1125	0.267857143	https://www.plazavea.com.pe/cigarrolucky-strike-freshtwist-caja-10un/p
2	TUMBES	000087-2023-SUNAT/3J0510	24 DE ENERO DE 2023	19 DE NOVIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	40	4.16	0.104	https://awayo.pe/cigarrosgolden-beachfull-flavor-caja20un/
3	TUMBES	000606-2023-SUNAT/3J0510	03 DE MARZO DE 2023	01 DE MARZO DE 2023	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	1400	154	0.11	INTERNET
	TUMBES	000606-2023-SUNAT/3J0510	03 DE MARZO DE 2023	01 DE MARZO DE 2023	CIGARRILLOS SILVER ELEPHANT	3600	1008	0.28	INTERNET
4	TUMBES	000880-2023-SUNAT/3J0500	06 DE ABRIL DE 2023	04 DE ABRIL DE 2023	CIGARRILLOS EURO	2200	242	0.11	INTERNET
	TUMBES	000880-2023-SUNAT/3J0500	06 DE ABRIL DE 2023	04 DE ABRIL DE 2023	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	2200	242	0.11	INTERNET
5	TUMBES	000931-2023-SUNAT/3J0500	11 DE ABRIL DE 2023	08 DE ABRIL DE 2023	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	2400	655.2	0.273	INTERNET

Fuente: Elaboración propia



2.1.8. Análisis Tabla D.

Los ejemplos consignados nos permiten apreciar que la Intendencia de Aduana de Tumbes utilizó sitios de internet como fuente de valoración en todos los casos, pese a que existen registros de cigarrillos “Golden Beach” en el SIVEP o incluso pudo haber recurrido a una DAM (que es una fuente más fidedigna), como lo hizo la Intendencia de Aduana de Puno (Tabla C).

En ese sentido, es propicio mencionar que en 3 de las 5 actas analizadas solo se consignó la palabra “internet” como fuente de valoración. Dicha mención es demasiado genérica y puede prestarse a suspicacias, ya que la información que contiene el internet es extremadamente amplia. Además, al poner solamente la palabra “internet” no es posible identificar plenamente la fuente de valoración a que se refiere, pudiendo ser una publicación de Facebook o la página web de algún supermercado o incluso podría ser un valor inventado por el funcionario de aduanas, entre otras muchas posibilidades.

Por otro lado, también se puede apreciar que el informe 000087-2023-SUNAT/3J0510 valora cada cigarrillo Golden Beach en US\$ 0.104, mientras que el informe 000880-2023-SUNAT/3J0500 valora el mismo cigarrillo Golden Beach en US\$ 0.11.

Por tanto, podemos afirmar que, en los casos analizados, la Intendencia de Aduana de Tumbes, utilizó fuentes de valoración distintas para valorar mercancías idénticas. Asimismo, se puede señalar que, pese a que existe información en el SIVEP, en la Intendencia de Aduana de Tumbes se optó por utilizar el internet, soslayando así el derecho fundamental de las personas a ser tratados de igual manera ante hechos iguales.

2.1.9. Tabla E - Valoración de cigarrillos incautados en la Intendencia de Aduana de Tacna.

INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA									
N°	INTENDENCIA DE ADUANA	NÚMERO DE INFORME	FECHA DE INFORME	FECHA DE INTERVENCIÓN E INCAUTACIÓN	MERCANCIA INCAUTADA	CANTIDAD (U)	VALOR DOLARES (US\$)	VALOR UNITARIO (US\$)	FUENTE DE VALORACIÓN
1	TACNA	000675-2023-SUNAT/3G0500	26 DE MARZO DE 2023	08 DE MARZO DE 2023	CIGARRILLOS PINE CHANGE DOUBLE	2200	66	0.03	DAM N° 118- 2020-10- 102790, SERIE 04
	TACNA	000675-2023-SUNAT/3G0500	26 DE MARZO DE 2023	08 DE MARZO DE 2023	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	200	6	0.03	DAM N° 118- 2020-10- 102790, SERIE 04
	TACNA	000675-2023-SUNAT/3G0500	26 DE MARZO DE 2023	08 DE MARZO DE 2023	CIGARRILLOS GOLDEN COAST AMERICAN BLEND	200	6	0.03	DAM N° 118- 2020-10- 102790, SERIE 04
2	TACNA	000880-2023-SUNAT/3G0500	12 DE ABRIL DE 2023	08 DE ABRIL DE 2023	CIGARRILLOS PINE CHANGE DOUBLE	17000	578	0.034	DAM N° 235-2020-10- 013294, SERIE 02
3	TACNA	000245-2023-SUNAT/3G0800	08 DE MARZO DE 2023	07 DE MARZO DE 2023	CIGARRILLOS PINE CHANGE DOUBLE	120	24	0.2	DAM N° 118-2023- 10-078888-00
	TACNA	000245-2023-SUNAT/3G0800	08 DE MARZO DE 2023	07 DE MARZO DE 2023	CIGARRILLOS GIFT CONVERTIBLE	20	4	0.2	DAM N° 118-2023- 10-078888-00
4	TACNA	000528-2023-SUNAT/3G0800	26 DE ABRIL DE 2023	24 DE ABRIL DE 2023	CIGARRILLOS PINE CHANGE DOUBLE	400	72	0.18	https://www.plazavea.com.pe/cigarro-pall-mall-blue-xl-caja-10un/p
5	TACNA	002182-2022-SUNAT/3G0500	07 DE OCTUBRE DE 2022	06 DE OCTUBRE DE 2022	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	200	47.9	0.2395	https://www.metro.pe/cigarros-lucky-strike-fresh-twist-20un-773593/pb

Fuente: Elaboración propia

2.1.10. Análisis Tabla E.

En los casos incluidos en esta tabla se puede observar que la Intendencia de Aduana de Tacna utilizó fuentes de valoración diversa para mercancía de género y especie igual. Así tenemos, por ejemplo:

- ❖ El informe 000675-2023-SUNAT/3G0500 utilizó como fuente de valoración la DAM N° 118- 2020-10- 102790, SERIE 04 y valoró los cigarrillos Pine Change Double en US\$ 0,03.
- ❖ El informe 000880-2023-SUNAT/3G0500 utilizó como fuente de valoración la DAM N° 235-2020-10- 013294, SERIE 02 y valoró cada cigarrillo Pine Change Double en US\$ 0,034.
- ❖ El informe 000245-2023-SUNAT/3G0800 utilizó como fuente de valoración la DAM N° 118-2023- 10-078888-00 y valoró cada cigarrillo Pine Change Double en US\$ 0,2.
- ❖ El informe 000528-2023-SUNAT/3G0800 utilizó como fuente de valoración la página de internet <https://www.plazavea.com.pe/cigarro-pall-mall-blue-xl-caja-10un/> y valoró cada cigarrillo Pine Change Double en US\$ 0,18.

Los datos muestran que la Intendencia de Aduana de Tacna, utilizó fuentes de valoración distinta para valorar cada cigarrillo Pine Change Double, ergo, terminó valorando cada cigarrillo en diferentes precios. E incluso llegó a valorar en el informe 000245-2023-SUNAT/3G0800, un precio 6 veces más de lo que se valoró en el informe 000675-2023-SUNAT/3G0500. Nuevamente nos encontramos ante actuaciones poco razonables que excedieron los parámetros de la discrecionalidad.

Por tanto, se puede afirmar que en la Intendencia de Aduana de Tacna se cometió una infracción contra el derecho fundamental de igualdad ante la ley, puesto que, sin causas

objetivas ni razonables, utilizaron una fuente de valoración distinta para valorar cigarrillos de especie y género idénticos.



2.1.11. Tabla F - Valoración de cigarrillos incautados en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO									
N°	INTENDENCIA DE ADUANA	NÚMERO DE INFORME	FECHA DE INFORME	FECHA DE INTERVENCIÓN E INCAUTACIÓN	MERCANCIA INCAUTADA	CANTIDAD (U)	VALOR DOLARES (US\$)	VALOR UNITARIO (US\$)	FUENTE DE VALORACIÓN
1	CALLAO	000126-2023-SUNAT/3D8220	24 DE ENERO DE 2023	14 DE DICIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS CARLYLE	2600	54.6	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
	CALLAO	000126-2023-SUNAT/3D8220	24 DE ENERO DE 2023	14 DE DICIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	2400	50.4	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
	CALLAO	000126-2023-SUNAT/3D8220	24 DE ENERO DE 2023	14 DE DICIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	100	2.1	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
	CALLAO	000126-2023-SUNAT/3D8220	24 DE ENERO DE 2023	14 DE DICIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS ESSE	80	1.68	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
2	CALLAO	000245-2023-SUNAT/3D8220	14 DE FEBRERO DE 2023	22 DE NOVIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	30800	646.8	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
	CALLAO	000245-2023-SUNAT/3D8220	14 DE FEBRERO DE 2023	22 DE NOVIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS HAMILTON	200	4.2	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
3	CALLAO	000246-2023-SUNAT/3D8220	14 DE FEBRERO DE 2023	22 DE NOVIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	3200	67.2	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)

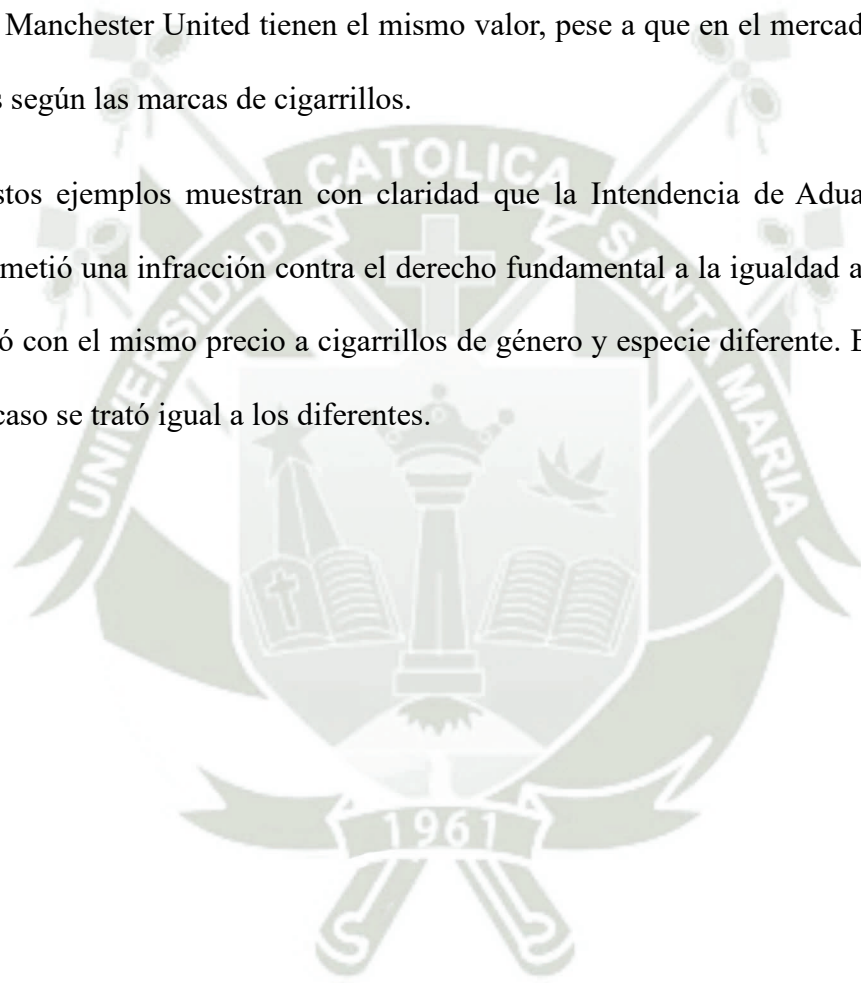
4	CALLAO	000249-2023-SUNAT/3D8220	14 DE FEBRERO DE 2023	26 DE NOVIEMBRE DE 2022	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	22000	462	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
5	CALLAO	000573-2023-SUNAT/3D8220	30 DE MARZO DE 2023	31 DE ENERO DE 2023	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	2580	54.18	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
	CALLAO	000573-2023-SUNAT/3D8220	30 DE MARZO DE 2023	31 DE ENERO DE 2023	CIGARRILLOS CARLYLE	180	3.78	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
	CALLAO	000573-2023-SUNAT/3D8220	30 DE MARZO DE 2023	31 DE ENERO DE 2023	CIGARRILLOS HAMILTON	360	7.56	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
	CALLAO	000573-2023-SUNAT/3D8220	30 DE MARZO DE 2023	31 DE ENERO DE 2023	CIGARRILLOS L&M FINCE TOBACCOS (FINELY CUT)	200	4.2	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
	CALLAO	000573-2023-SUNAT/3D8220	30 DE MARZO DE 2023	31 DE ENERO DE 2023	CIGARRILLOS MANCHESTER UNITED KINGDOM	280	5.88	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
	CALLAO	000573-2023-SUNAT/3D8220	30 DE MARZO DE 2023	31 DE ENERO DE 2023	CIGARRILLOS ESSE	520	10.92	0.021	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)
	CALLAO	000573-2023-SUNAT/3D8220	30 DE MARZO DE 2023	31 DE ENERO DE 2023	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	31	0.65	0.020967742	DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2 (MERCANCÍA SIMILAR)

Fuente: Elaboración propia

2.1.12. Análisis Tabla F.

En los casos anteriores se muestra que la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, indistintamente del género y especie de cada cigarrillo, valoró todos los productos por igual utilizando la DAM 118-2021-10-392518 SERIE 2. Es así que, para la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, los cigarrillos de las marcas Lucky Strike, Golden Beach, Esse, Hamilton Carlyle y Manchester United tienen el mismo valor, pese a que en el mercado los precios son diferentes según las marcas de cigarrillos.

Estos ejemplos muestran con claridad que la Intendencia de Aduana Marítima del Callao cometió una infracción contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, puesto que valoró con el mismo precio a cigarrillos de género y especie diferente. Es decir que en el presente caso se trató igual a los diferentes.



2.1.13. Tabla G - Valoración de cigarrillos incautados en la Intendencia de Aduana de Paita.

INTENDENCIA DE ADUANA DE PAITA									
N°	INTENDENCIA DE ADUANA	NÚMERO DE INFORME	FECHA DE INFORME	FECHA DE INTERVENCIÓN E INCAUTACIÓN	MERCANCIA INCAUTADA	CANTIDAD (U)	VALOR DOLARES (US\$)	VALOR UNITARIO (US\$)	FUENTE DE VALORACIÓN
1	PAITA	234-2023/SUNAT-3K0500	20 DE FEBRERO DE 2023	14 DE FEBRERO DE 2023	CIGARRILLOS GOLDEN BEACH	10000	2200	0.22	https://www.plazavea.com.pe/cigarro-smarlboro-gold-original-caja-20un/
	PAITA	234-2023/SUNAT-3K0500	20 DE FEBRERO DE 2023	14 DE FEBRERO DE 2023	CIGARRILLOS CARLYLE	6000	1320	0.22	https://www.plazavea.com.pe/cigarro-smarlboro-gold-original-caja-20un/
	PAITA	234-2023/SUNAT-3K0500	20 DE FEBRERO DE 2023	14 DE FEBRERO DE 2023	CIGARRILLOS HAMILTON	3000	660	0.22	https://www.plazavea.com.pe/cigarros-smarlboro-gold-original-caja-20un/
2	PAITA	267-2023/SUNAT-3K0500	23 DE FEBRERO DE 2023	22 DE FEBRERO DE 2023	CIGARRILLOS HAMILTON	5000	485	0.097	AC 046-0300-2021-000185
	PAITA	267-2023/SUNAT-3K0500	23 DE FEBRERO DE 2023	22 DE FEBRERO DE 2023	CIGARRILLOS CARLYLE	6000	660	0.11	AC 055-0400-2022-000008
	PAITA	267-2023/SUNAT-3K0500	23 DE FEBRERO DE 2023	22 DE FEBRERO DE 2023	CIGARRILLOS LUCKY STRIKE	4000	968	0.242	https://www.plazavea.com.pe/cigarro-lucky-strike-wild-mix-slimcaja-20un/p
3	PAITA	000429-2023-SUNAT/3K0500	30 DE MARZO DE 2023	30 DE MARZO DE 2023	CIGARRILLOS EURO	20000	4000	0.2	http://www.comercialdamos.com/shop/product/00035970-cigarrohamiltonx20-verde359?category=32
4	PAITA	000518-2023-SUNAT/3K0500	19 DE ABRIL DE 2023	18 DE ABRIL DE 2023	CIGARRILLO LUCKY STRIKE	24000	4800	0.2	https://www.facebook.com/LicoreriaJoadi/posts/distribuidora-joadi-cigarro-lucky-strike-lucky-stricke-de-morapaquete-de-10-caja/109717767520268/?locale=sw_KE
5	PAITA	000755-2023/SUNAT-3K0500	05 DE JUNIO DE 2023	02 DE JUNIO DE 2023	CIGARRILLOS HAMILTON	10000	2000	0.2	https://kaserito.com/shop-2/licores/cigarros/cigarro-hamilton-verde-cajetilla-x-20-und/

Fuente: Elaboración propia

2.1.14. Análisis Tabla G.

Como se aprecia, la Intendencia de Aduana de Paita utilizó fuentes diversas (incluidas publicaciones de la red social Facebook) para valorar cigarrillos idénticos en género y especie.

Encontramos por ejemplo que en el caso de cigarrillos Hamilton:

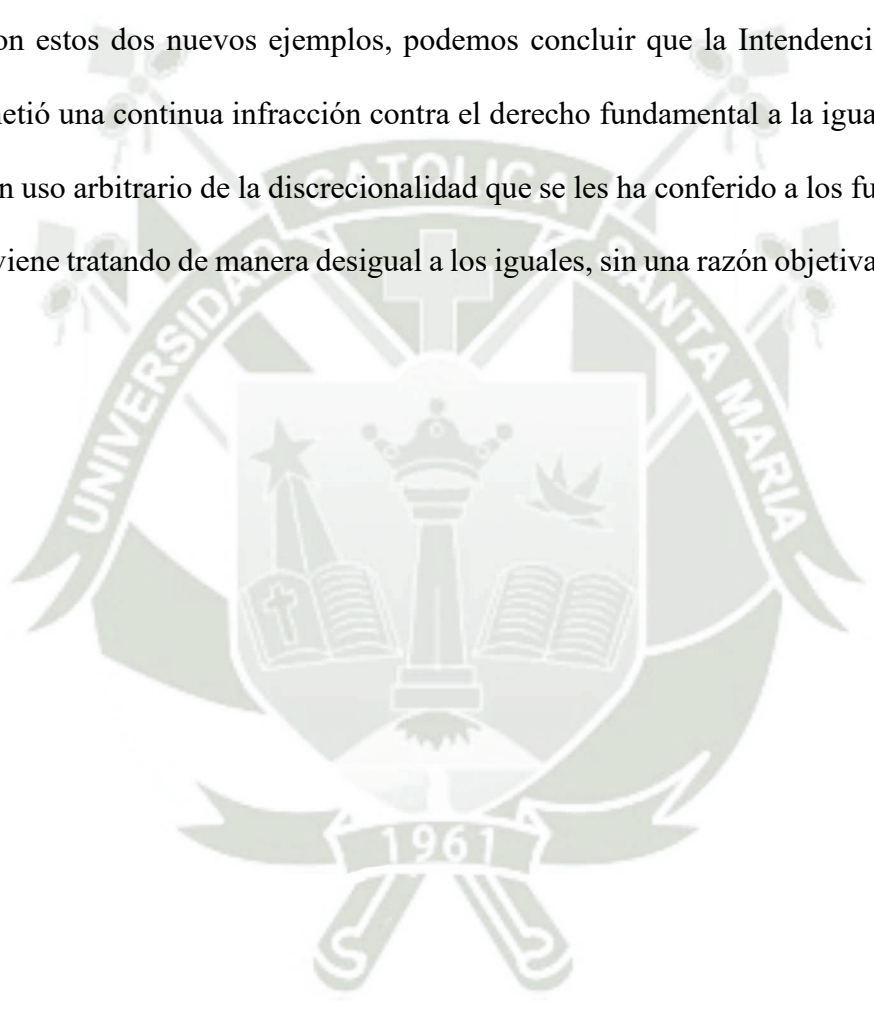
- El informe 234-2023/SUNAT-3K0500 utilizó como fuente de valoración la página web <https://www.plazavea.com.pe/cigarros-marlboro-gold-original-caja-20un/>, lo que generó que valore cada cigarrillo Hamilton en US\$ 0,22.
- El informe 755-2023/SUNAT-3K0500 utilizó como fuente de valoración la página web <https://kaserito.com/shop-2/licores/cigarros/cigarro-hamilton-verde-cajetilla-x-20-und/>, lo que generó que valore cada cigarrillo Hamilton en US\$ 0,2.
- El informe 267-2023/SUNAT-3K0500 utilizó como fuente de valoración la AC 046-0300-2021-000185, lo que generó que valore cada cigarrillo Hamilton en US\$ 0,097.

Es así que la Intendencia de Aduana de Paita, en los informes 755-2023 y 234-2023 valoró hasta en 3 veces más lo que valoró en el informe 267-2023. Esta diferenciación es excesiva y no obedece a razones objetivas y proporcionales, ergo, estamos ante una decisión discrecional arbitraria. A continuación, veremos otro ejemplo, en este caso de cigarrillos Lucky Strike:

- El informe 267-2023/SUNAT-3K0500 utilizó como fuente de valoración la página web <https://www.plazavea.com.pe/cigarro-lucky-strike-wild-mix-slimcaja-20un/p>, lo que generó que valore cada cigarrillo Lucky Strike en US\$ 0,242.

- El informe 518-2023/SUNAT-3K0500 utilizó como fuente de valoración la publicación de Facebook www.facebook.com/LicoreriaJoadi/posts/distribuidora-joadi-cigarro-lucky-strike-lucky-stricke-de-morapaquete-de-10-caje-109717767520268/?locale=sw_KE, lo que generó que valore cada cigarrillo Lucky Strike en US\$ 0,2.

Con estos dos nuevos ejemplos, podemos concluir que la Intendencia de Aduana de Paita cometió una continua infracción contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, al hacer un uso arbitrario de la discrecionalidad que se les ha conferido a los funcionarios de la SUNAT, viene tratando de manera desigual a los iguales, sin una razón objetiva y proporcional.



2.1.15. Tabla H - Valoración de cigarrillos de género y especie idéntica de marca Euro incautados en la Intendencia de Aduana de Tumbes.

INTENDENCIA DE ADUANA	NÚMERO DE INFORME	FECHA DE INFORME	FECHA DE INTERVENCIÓN E INCAUTACIÓN	MERCANCIA INCAUTADA	CANTIDAD (U)	VALOR DOLARES (US\$)	VALOR UNITARIO (US\$)	TRIBUTOS DEJADOS DE PAGAR	FUENTE DE VALORACIÓN	DELITO O NO DELITO
TUMBES	000125-2022-SUNAT/3J0510	31 de enero de 2022	31 de enero de 2022	CIGARRILLOS EURO	50600	10120	0.2	8122.64	http://www.comercialdamos.com/shop/product/00035970-cigarro-hamilton-x20-verde359?category=32	SI
TUMBES	000880-2023-SUNAT/3J0500	06 de abril de 2023	04 de abril de 2023	CIGARRILLOS EURO	2200	242	0.11	617.18	INTERNET	NO
TUMBES	000967-2023-SUNAT/3J0500	14 de abril de 2023	13 de abril de 2023	CIGARRILLOS EURO	6400	704	0.11	1231.73	INTERNET	NO

Fuente: Elaboración propia

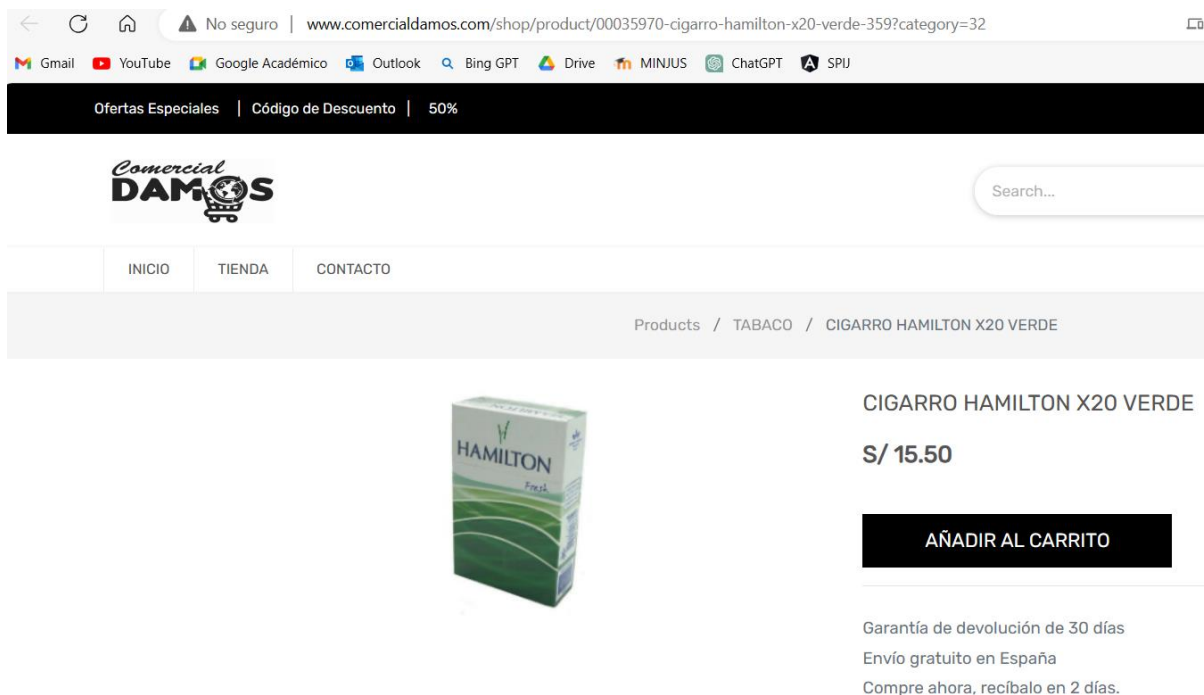
2.1.16. Análisis Tabla H.

Los datos consignados en la tabla anterior permiten observar que, más allá de las valoraciones distintas que son atentatorias del principio a la igualdad, las consecuencias de esta actuación pueden tener repercusiones de índole penal. En efecto, el análisis desnuda las graves consecuencias que trae consigo, la vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

Como se puede apreciar, el día 31 de enero de 2022, funcionarios de la Intendencia de Aduana de Tumbes incautaron 50600 cigarrillos marca “Euro” y ese mismo día procedieron a valorarlos. Mediante el informe 000125-2022-SUNAT/3J0510 se determinó que cada unidad de cigarrillo marca “Euro” valía US\$ 0,2 por tanto, el total de los cigarrillos incautados ascendía a la suma de US\$ 10,120.00, que al tipo de cambio en moneda nacional a la fecha de la incautación (S/ 3.486) (Diario La República, 2022) equivalía a S/ 35,278.32, con lo cual se verificó que el valor de las mercancías incautadas SI superan las 4 Unidades Impositivas Tributarias (S/ 4.600 x 4 = S/18.400) vigentes el año 2022. Es decir, la persona que transportaba estos cigarrillos afrontará un proceso penal por el delito de contrabando, cuya pena es prisión de 5 a 8 años. Además, se le obligó a abonar los tributos dejados de pagar, los mismos que ascendían a US\$ 8,122.64.

Estas consecuencias jurídicas se produjeron a partir de la labor del funcionario de aduanas encargado de valorar los cigarrillos incautados, el cual hizo un uso arbitrario de las facultades discrecionales que le fueron conferidas. Así, pese a que el SIVEP prevé la valoración que se debe dar a los cigarrillos marca “Euro”, decidió utilizar como fuente de valoración la página web <http://www.comercialdamos.com/shop/product/00035970-cigarro-hamilton-x20-verde-359?category=32>. Dicho sitio web tiene como contenido cigarrillos de marca Hamilton,

que es diferente a la marca de cigarrillos incautados (Euro), tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows a web browser window with the URL www.comercialdamos.com/shop/product/00035970-cigarro-hamilton-x20-verde-359?category=32. The page features the Comercial Damos logo, a search bar, and navigation links for INICIO, TIENDA, and CONTACTO. The product being displayed is 'CIGARRO HAMILTON X20 VERDE' with a price of 'S/ 15.50'. A prominent black button labeled 'AÑADIR AL CARRITO' is visible. Below the product image, there is a guarantee of 30 days of return, free shipping in Spain, and a note that the item will be received in 2 days.

Fuente: Captura de pantalla de página web consignada en Informe de Valoración N° 000125-2022-SUNAT/3J0510

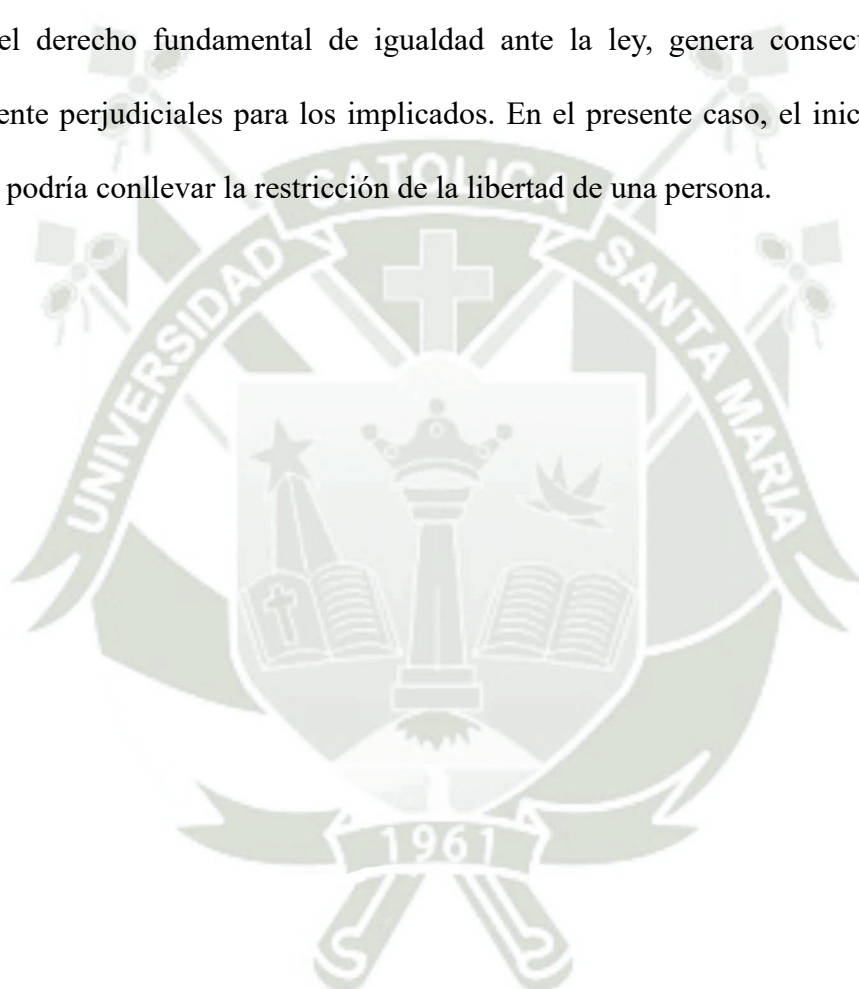
Por otro lado, en abril del año 2023, funcionarios de la Intendencia de Aduana de Tumbes también incautaron cigarrillos de la marca “Euro” y mediante los informes de aforo y avalúo 000880-2023-SUNAT/3J0500 y 000967-2023-SUNAT/3J0500, valoraron los cigarrillos en US\$ 0,11 en base a la fuente de valoración “INTERNET”, fuente que como ya hemos mencionado anteriormente, no permite identificar el origen del monto consignado, y por tanto, no debería ser utilizada como una fuente de valoración válida.

Sin embargo, para efectos del presente análisis vamos a utilizarla como referencia para realizar la equiparación entre el caso previamente desarrollado.

Por tanto, si procedemos a multiplicar 50600 cigarrillos marca “Euro” por US\$ 0,11, ello da como resultado US\$ 5,566 que al tipo de cambio en moneda nacional a la fecha de la incautación (S/ 3.486) equivale a S/ 19,403.076. Es decir, NO supera las 4 UIT vigentes al año

2023 (S/ 4.950 x 4 = S/19.800) necesarias para configurarse el delito de contrabando. Por tanto, al utilizarse un valor diferente, el infractor no será procesado por el delito de contrabando y únicamente afrontará un proceso por infracción administrativa.

Con este último caso, se demuestra que la valoración arbitraria basada en el uso inadecuado de la facultad discrecional otorgada a los funcionarios de aduanas, además de vulnerar el derecho fundamental de igualdad ante la ley, genera consecuencias jurídicas enormemente perjudiciales para los implicados. En el presente caso, el inicio de un proceso penal que podría conllevar la restricción de la libertad de una persona.



CONCLUSIONES.

- ❖ El artículo 6 del Decreto Supremo N° 121-2003-EF y su modificatoria mediante el Decreto Supremo N° 278-2022-EF vulneran el artículo 2 inciso 2 de nuestra constitución, referido al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, ya que otorga a los funcionarios de aduanas, encargados de elaborar informes de aforo y avalúo, una discrecionalidad administrativa abierta y desregulada que no obedece a criterios objetivos ni proporcionales. Dicha falta de taxatividad y precisión provoca que los funcionarios de aduanas traten de manera desigual a administrados en idénticas situaciones. Situación que se ha demostrado revisando y analizando 25 informes de valoración emitidos por la Administración Aduanera.
- ❖ La discrecionalidad administrativa otorgada a los funcionarios aduaneros mediante la interpretación del vigente artículo 6 del Decreto Supremo N° 121-2003-EF y la Casación 882-2018-ICA vulnera derechos fundamentales de las personas como: la igualdad, la dignidad y el debido procedimiento. Esta vulneración de derechos es constante ya que diariamente, funcionarios de aduanas, elaboran informes de aforo y avalúo bajo una lógica administrativa irrespetuosa de derechos fundamentales. Así, se puede afirmar que una persona que comete un mismo hecho será tratada condicionada a la fecha, el espacio geográfico o el funcionario de aduanas encargado de realizar la valoración de mercancías que lo intervenga. Vulnerando así, el principio de predictibilidad, el derecho a la igualdad ante ley y demás derechos surgidos de la particularidad de cada caso.
- ❖ De los 25 Informes de aforo y avalúo revisados: Intendencia de Aduana Puno (5), Intendencia de Aduana Tumbes (5), Intendencia de Aduana de Tacna (5)

Intendencia de Aduana Marítima del Callao (5) e Intendencia de Aduana de Paita (5), se puede concluir que:

(a) En los informes de aforo y avalúo revisados y contenidos en la tabla C, la Intendencia de Aduana de Puno, empleó diversas fuentes de valoración para tasar mercancías idénticas, lo que resultó en un trato desigual para situaciones similares. Por otro lado, a pesar de que en ciertos casos se recurrió a la misma fuente de valoración, el valor asignado a cada mercancía varió significativamente. En ese sentido, se puede afirmar que, de acuerdo a los informes revisados, dentro de la Intendencia de Aduana de Puno no se utilizó un criterio unificado para valorar mercancías idénticas, consecuencia de ello, se vulneró el derecho fundamental de igualdad ante la ley.

(b) En los informes de aforo y avalúo examinados y contenidos en las tablas D y H, la Intendencia de Aduana de Tumbes recurrió a sitios web como fuente de valoración en todos los informes revisados, a pesar de la existencia de registros de mercancía idéntica en el SIVEP. En 3 de las situaciones revisadas, se observa que solo se registró la palabra “internet” como fuente de valoración. Tal referencia es excesivamente amplia y puede generar dudas, dado que la información disponible en internet es vasta. Por lo tanto, podemos afirmar que, en los casos estudiados, la Intendencia de Aduana de Tumbes vulneró el derecho fundamental de igualdad ante la ley ya que empleó fuentes de valoración diferentes para tasar mercancías idénticas. Además, a pesar de la disponibilidad de información en el SIVEP, la Intendencia de Aduana de Tumbes optó por usar internet, obviando así el derecho fundamental de las personas a recibir un trato igualitario ante situaciones similares. Estas acciones, además de infringir el derecho fundamental de igualdad ante la ley, provocó consecuencias jurídicas

extremadamente dañinas para los involucrados, tal como se evidenció en la tabla H, con el inicio de un proceso penal que podría resultar en la restricción de la libertad de una persona.

(c) En los informes de aforo y avalúo revisados y contenidos en la tabla E, la Intendencia de Aduana de Tacna, empleó diversas fuentes de valoración para tasar mercancías idénticas, lo que resultó en un trato desigual para situaciones similares. Dicha actuación no se fundó en causas objetivas ni razonables, por lo tanto, se puede afirmar que la Intendencia de Aduana de Tacna incurrió, en los casos revisados, en una vulneración al derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

(d) En los informes de aforo y avalúo examinados y contenidos en la tabla F, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, valoró todas los cigarrillos de manera uniforme, sin tener en cuenta su género y especie, utilizando la DAM N° 118-2021-10-392518 SERIE 2. Por lo que se puede afirmar que, en los casos revisados, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao violó el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, ya que asignó el mismo precio a cigarrillos de género y especie distinta. En otras palabras, trato igual a los diferentes.

(e) En los informes de aforo y avalúo examinados y contenidos en la tabla G, la Intendencia de Aduana de Paita recurrió a fuentes variadas (incluyendo publicaciones de Facebook) para tasar cigarrillos idénticos en género y especie. Esto resultó en que en varios informes se valorara hasta tres veces más en comparación con informes anteriores. Este trato diferenciado es excesivo y no se basa en razones objetivas y proporcionales, por lo tanto, estamos frente a una decisión discrecional arbitraria. En consecuencia, se puede afirmar que la Intendencia de Aduana de Paita cometió una infracción continua contra el

derecho fundamental a la igualdad ante la ley, al hacer un uso arbitrario de la discrecionalidad otorgada a los funcionarios de la SUNAT, sin una justificación objetiva y razonable.

- ❖ De acuerdo con la tablas A y B, en los casos revisados se ha podido determinar que las Intendencias de Aduana de Puno, Tumbes, Marítima del Callao, Tacna y Paita no tienen un criterio unificado al momento de elegir una fuente de valoración para mercancía de género y especie idéntica. Esta valoración desigual que realizan las aduanas mencionadas recae en desproporcional y arbitraria, siendo el ejemplo más tangible el de la Intendencia de Aduana de Paita y de la Intendencia Marítima del Callao, ya que Paita, frente a mercancías idénticas, valoró hasta en 10 veces más respecto a Callao. Con lo cual se puede afirmar que las Intendencias de Aduana estudiadas han vulnerado el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, en tanto que han tratado diferente a los iguales. Dicho esto, es propicio agregar que, esta discrecionalidad arbitraria y subjetiva puede generar efectos jurídicos diferenciados para los administrados, ya que, de acuerdo al día, la Intendencia o el funcionario a cargo, se les podrá increpar un delito o una infracción administrativa, además de imponerse una obligación de pagar una mayor o menor cantidad de tributos.

APORTE Y RECOMENDACIONES.

He identificado 1 posible solución para detener la constante vulneración del derecho a la igualdad ante la ley. También he identificado 2 recomendaciones jurídicas para las personas que a la actualidad se encuentran en un proceso en el que ven menoscabado sus derechos por la errónea interpretación del artículo 6 del RLDA.

La alternativa que apporto implica la promulgación de un Decreto Supremo que reforme el Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros. Esta reforma debe estipular el uso obligatorio del SIVEP y prohibir la búsqueda en INTERNET. Además, se deberá incluir una penalización para el funcionario aduanero que, actuando de forma arbitraria, subjetiva y desproporcionada, recurra a una fuente de valoración diferente al SIVEP. El artículo reformado se presentaría de la siguiente manera:

“Artículo 6. Reglas para establecer la valoración: El valor de la mercancía se determina de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. Para los delitos de contrabando y receptación aduanera en los supuestos establecidos en el literal a) del artículo 16 de la Ley, en forma sucesiva y excluyente:*
 - i. El valor será el precio más alto de una mercancía idéntica o, en su defecto, similar a la que es objeto de valoración registrada en el Sistema de Verificación de Precios – SIVEP. Si es que no se encuentre la mercancía pasible de valoración en el SIVEP, se deberá adjuntar una constancia de búsqueda. Posterior a ello se podrá utilizar listas de precios, proformas, cotizaciones, órdenes de pedido o de compra, confirmaciones del valor por los proveedores u otros organismos oficiales, compañías de seguros.*

- ii. *El valor será el precio de venta más alto en el mercado interno de una mercancía idéntica o similar.*
 - iii. *El valor obtenido de un estudio de valor elaborado por la Administración Aduanera.*
 - iv. *El valor obtenido por la Administración Aduanera de un informe elaborado por un perito especializado, en caso se amerite por la naturaleza de la mercancía.*
- b. *Incurrir en responsabilidad administrativa y otras que se desprendan, aquel funcionario de la administración aduanera que no respete las reglas de valoración en forma sucesiva, excluyente y acorde a la Constitución***
(Elaboración Propia)

Como primer sugerencia jurídica, sugiero presentar ante el Poder Judicial la garantía constitucional “Acción Popular”, que es aplicable en casos de infracción de la Constitución y la ley, contra los reglamentos emitidos por cualquier autoridad. Esto se debe a que el Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros es la norma que infringe la Constitución. La pretensión principal en este caso será la anulación del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros.

Como tercera opción, se contempla la presentación de la garantía constitucional “Acción de Amparo”, que es aplicable contra actos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona, que infringen o amenazan los demás derechos reconocidos por la Constitución. En este caso, el derecho fundamental infringido es la igualdad ante la ley.

REFERENCIAS

- Arancibia Mattar, J. (2016). Concepto de Discrecionalidad Administrativa en la Jurisprudencia emanada del Recurso de Protección. En *Revista de Derecho Publico vol. 1996* (págs. 99-124). Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile. doi:<https://doi.org/10.5354/0719-5249.1996.43261>
- Aristóteles. (siglo IV a. C.). *Ética a Nicómaco* (4ª ed., Vol. 4). Madrid 1984: Centro de Estudios Constitucionales.
- Artículo IV, inciso 1.1. del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Presidencia de la República del Perú 25 de Enero de 2019).
- Artículo IV, inciso 1.5. del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Presidencia de la República del Perú 25 de Enero de 2019).
- Bell, J. (1992). Discretionary Decision-Making: A jurisprudencial View. En K. Hawkins, *The Uses of Discretion* (págs. 89-111). Oxford: Clarendon Press.
- Burgoa, I. (1994). *Las garantías individuales*. México: Porrúa.
- Cea Egaña, J. L. (1984). HERMENEUTICA CONSTITUCIONAL, SOBERANIA LEGAL Y DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA. *Revista Chilena de Derecho*, 7-16. doi:<http://www.jstor.org/stable/41608149>
- Congreso de la República del Perú. (19 de Junio de 2003). Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros modificada por el Decreto Legislativo 1542 del 26 de marzo de 2022.
- Constitución Política del Perú de 1993 (Congreso Constituyente Democrático 29 de Diciembre de 1993).

Costilla, D. A. (2021). *Debida motivación e indulto como capacidad discrecional del poder ejecutivo en el centro penitenciario el milagro, 2017-2019 [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]*. Trujillo: Repositorio de la Universidad Privada del Norte.

Davis, K. C. (1969). *Discret Justice: A Preliminary Inquiry*. Lousiana: Louisiana State University Press.

Decreto Legislativo N° 1053, 1053 (MEF 26 de Junio de 2008).

Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, 061-2002-PCM (Presidencia de la República del Perú 12 de Junio de 2002).

Diario Gestión. (08 de septiembre de 2019). *Contrabando generó pérdidas por US\$ 5,059 millones en los últimos ocho años, afirma la SNI*. Obtenido de <https://gestion.pe/economia/contrabando-genero-perdidas-por-us5059-millones-en-los-ultimos-ocho-anos-afirma-la-sni-nndc-noticia/>

Diario La República. (31 de enero de 2022). *Dólar en Perú: conoce en cuánto cerró la divisa hoy, lunes 31 de enero de 2022*. Obtenido de [larepublica.pe: https://larepublica.pe/economia/precio-del-dolar/2022/01/31/precio-del-dolar-en-peru-hoy-tipo-de-cambio-este-lunes-31-de-enero-de-2022-atmp](https://larepublica.pe/economia/precio-del-dolar/2022/01/31/precio-del-dolar-en-peru-hoy-tipo-de-cambio-este-lunes-31-de-enero-de-2022-atmp)

Díaz García, I. (2012). Igualdad en la aplicación de la ley, concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. *Ius Et Praxis*, 33-76. doi:<https://doi.org/10.4067/s0718-00122012000200003>

Dueñas Cruz, R. L. (2023). *LA EVASIÓN TRIBUTARIA DEL CONTRABANDO DE MERCADERÍAS AFECTAS AL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, Y SU IMPACTO EN LA RECAUDACIÓN FISCAL EN LA PROVINCIA DE CUSCO -*

PERÍODO 2020. Cusco: Repositorio de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

Etcheverry, J. B. (2015). Discrecionalidad Judicial. En J. L. Fabra Zamora, & V. Rodríguez Blanco, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos* (págs. 1389-1418). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
doi:<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12762>

Fernández Vásquez, E. (1981). *Diccionario de derecho público*. Buenos Aires: Astrea.

Fix-Zamudio, H. (2007). Concepto y contenido de la justicia administrativa. En H. Fix-Zamudio, *Justicia Administrativa* (págs. 171-234). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Garcés Giraldo, L., & Giraldo Zuluaga, C. (2014). Virtudes éticas en Aristóteles: razón de los deseos y sus acciones para lograrlas. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 70-78.

García M., R. (2014). La aduana del Perú: transformaciones, logros y perspectivas. En E. T. (compilador), *Perú Hoy Más a la derecha Comandante* (págs. 57 - 78). Lima: DESCO.

García Segundo, I. R. (2017). *Control aduanero y régimen sancionador en las exportaciones de el Perú*. Granada: Universidad de Granada.
doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=122339>

García Valdés, M. (2022). *Política*. Madrid: Gredos.

Giannini, M. (1991). *Derecho Administrativo*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=578453>

Guzmán Napurí, C. (2009). *Los principios generales del derecho administrativo*. Lima: IUS

ET VERITAS. Obtenido de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>

Igartua Salaverría, J. (1996). Principio de legalidad, conceptos indeterminados y

discrecionalidad. En *Revista española de Derecho Administrativo* (págs. 535-554).

Madrid: Civitas Ediciones, Revista N° 092.

INFORME N° 038 -2021-SUNAT/340000, INFORME N° 038 -2021-SUNAT/340000

(SUNAT 12 de Abril de 2021).

Joossens, L., Chaloupka, F. J., Merriman, D., & Yurekli, A. (2000). Issues in Smuggling of

Tobacco Products. En *In Tobacco control in developing* (págs. 393-406). London:

Oxford University Press.

Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 (Presidencia de la República del Perú

26 de Junio de 2008).

Lifante Vidal, I. (2002). Dos conceptos de discrecionalidad jurídica. En U. d. Alicante, *Doxa*.

Cuadernos De Filosofía Del Derecho (págs. 413–439). San Vicente del Raspeig:

Universidad de Alicante. doi:<https://doi.org/10.14198/DOXA2002.25.12>

Loayza, F. J. (2017). *Análisis crítico del requisito del perjuicio fiscal en el régimen peruano*

de precios de transferencia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido

de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/9347>

Macedo Romero, P., Santiago Moreno, J., & Saraiba Martinez, L. (2013). *Contrabando:*

Mecanismo de Solución. Hidalgo: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Obtenido de <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/handle/123456789/10906>

- Marín, H. (2007). *Discrecionalidad Administrativa*. Bogotá: Ediciones Universidad Externado de Colombia.
- Martínez, S. (2017). Una aproximación teórica al concepto de discrecionalidad jurídica en el Derecho Administrativo. En *Revista de Derecho* (págs. 89-112). Dámaso: Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho.
doi:<https://doi.org/10.22235/rd.v1i15.1374>
- Merriman, D., Yurekli, A., & Beyer, J. (2001). *Understand, measure, and combat tobacco smuggling*. Washington DC: World Bank, MSN G7-702. Obtenido de <https://documentos.bancomundial.org/es/publication/documents-reports/documentdetail/418961468163740317/understand-measure-and-combat-tobacco-smuggling>
- Mini Miranda, J. L. (2013). *Límites a las facultades discrecionales de la SUNAT otorgadas por el Código Tributario peruano*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). doi:<http://hdl.handle.net/10757/315402>
- Pajuelo, S. d., Jayo, C., Paredes, D., Pickmann, R., & Ciuffardi, R. (2021). *La afectación del patrimonio fideicometido como consecuencia de la obligación de pago de créditos laborales en caso de simulación o fraude a la ley*[Tesis de Licenciatura, Universidad ESAN. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales]. Lima: Repositorio Institucional Universidad ESAN. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12640/2926>
- Pascual Planchuelo, V. (2005). *Reflexiones sobre el concepto de justicia*. Móstoles: Aposta. Revista de Ciencias Sociales. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495950212002>
- Quiroz, A. (2013). *Historia de la corrupción en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros, Decreto Supremo N.º 121-2003-EF,

(Presidencia de la República del Perú 26 de Agosto de 2003).

Resolución de la Corte Superior de Lima recaída en el Expediente N° 000012-2017,

Expediente N° 000012-2017 (Corte Superior de Lima - 7° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo 14 de Mayo de 2018).

Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 000005-2021-SUNAT/300000,

Resolución N° 000005-2021-SUNAT/300000 (Superintendencia Adjunta de Aduanas 24 de Junio de 2021).

Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 012-2020- SUNAT/300000,

Resolución N° 012-2020-SUNAT/300000 (Superintendencia Adjunta de Aduanas 26 de Junio de 2020).

Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 000015-2021-SUNAT/300000,

Resolución N° 000015-2021-SUNAT/300000 (Superintendencia Adjunta de Aduanas 15 de Diciembre de 2021).

Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 000025-2023-SUNAT/300000,

Resolución N° 000025-2023-SUNAT/300000 (Superintendencia Adjunta de Aduanas 17 de Noviembre de 2023).

Resolución de Superintendencia Adjunta de Tributos Internos N° 000039-2023-

SUNAT/700000, Resolución N° 000039-2023-SUNAT/700000 (Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos 11 de Noviembre de 2023).

Resolución de Superintendencia N° 000204-2020/SUNAT, 000204-2020/SUNAT

(Superintendencia Adjunta de Aduanas 23 de Noviembre de 2020).

Rivera Vásquez, C. H. (2023). *TRIBUTOS INTERNOS RECAUDADOS POR SUNAT Y SU IMPACTO EN EL PRESUPUESTO PÚBLICO PER CÁPITA ANUAL EN LA REGIÓN LORETO 2012-2021*. Iquitos: Repositorio UNAP.

Rosales, J. P. (2011). *HISTORIA DEL RESGUARDO ADUANERO DEL PERÚ*.

Rubio, M. (2018). *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Sainz Moreno, F. (1976). Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico. En *Revista Española de Derecho Administrativo* (págs. 63-94). Madrid: Civitas Ediciones. doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=749516>

Sentencia de Casación N° 882-2018 ICA de la Corte Suprema de Justicia de la República, CASACIÓN N° 882-2018 ICA (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 21 de Junio de 2019).

Sentencia del Tribunal Consitucional del Perú recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Expediente N° 0090-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 05 de Julio de 2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 00339-2018-PA/TC, Expediente N° 00339-2018-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 26 de Enero de 2021).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Exp. N.° 0090-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 05 de Julio de 2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC, Expediente N° 02835-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 13 de Diciembre de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 02974-2010-AA, Expediente N° 02974-2010-AA (Tribunal Constitucional del Perú 24 de Octubre de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 02974-2010-PA/TC, Expediente N° 02974-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 24 de Octubre de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 03525-2011-PA/TC, Expediente N° 03525-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 30 de Setiembre de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 07279-2013-PA/TC, Expediente N° 07279-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 09 de Diciembre de 2015).

SUNAT. (2022). *000037-2022-SUNAT/IV3000*. Lima: SUNAT.

SUNAT. (2022). *Informe de Gestión por Resultados*. Obtenido de

<https://www.sunat.gob.pe/cuentassunat/planestrategico/informeGestion.html>

Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 133-2013-EF

(Presidencia de la República del Perú 21 de Junio de 2013).

Vera Llerena, L. A. (2016). *Implementación de Medidas en la Prevención, Investigación y Represión del Contrabando en el Perú, durante 2012-2015*. Lima: Repositorio PUCP.

Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/8047>

ANEXOS

ANEXO 1 – ESQUEMA 1

**DELITO DE CONTRABANDO
(+ 4UIT)**
Artículo 1 de la Ley de Delitos
Aduaneros

**INFRACCIÓN
ADMINISTRATIVA (- 4UIT)**
Artículo 33 de la Ley de Delitos
Aduaneros

**RECONOCIMIENTO Y AVALÚO DE
MERCANCÍAS**
Artículo 14 de la Ley de Delitos Aduaneros

**PLAZOS PARA EMITIR INFORME
DE RECONOCIMIENTO Y AVALÚO**
Artículo 5 del Reglamento de la Ley de
Delitos Aduaneros

**DELITO
(+ 4UIT)**
Artículo 1 de la Ley de Delitos Aduaneros
Pena privativa de la libertad no menor de
cinco ni mayor de ocho años y con
trescientos sesenta y cinco a setecientos
treinta días-multa

**INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
(- 4UIT)**
Artículo 33 de la Ley de Delitos
Aduaneros
Sanciones por infracción administrativa
(comiso de las mercancías, multa, entre
otros)



INCAUTACIÓN (+4UIT)
Artículo 13 de la Ley de Delitos Aduaneros

**INCAUTACIÓN DE MERCANCÍAS POR
INFRACCIÓN (- 4UIT)**
Artículo 34 de la Ley de Delitos Aduaneros

REGLAS DE VALORACIÓN
Artículo 6 del Reglamento de la Ley de
Delitos Aduaneros

ANEXO 2 - ACTA DE INMOVILIZACIÓN/INCAUTACIÓN



ACTA DE INMOVILIZACIÓN - INCAUTACIÓN N° AAA – BBBB – CCCC - DDDDDD

01 INMOVILIZACIÓN
 02 INCAUTACIÓN

Página: __/__/__

1 DATOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE CONTROL O FISCALIZACIÓN				
1.1 FECHA	1.2 HORA	1.3 ACCIÓN	1.4 LUGAR DE LA ACCIÓN DE CONTROL	1.5 NOMBRE DE LA ACCIÓN DE CONTROL

2 IDENTIFICACIÓN DEL INTERVENIDO O RESPONSABLE DE LOS BIENES				
2.1 FORMA DE IDENTIFICACIÓN		2.2 TIPO DE PERSONA		2.3 APELLIDOS Y NOMBRES
2.4 TIPO DOC.	2.5 N° DOC. IDENTIDAD		2.6 DOMICILIO (Calle, Av., Jr. / N° / Interior o Dpto. / Urb. / Distr. / Prov. / Dpto.)	
2.7 NOMBRE / RAZÓN SOCIAL				2.8 RUC

3 DATOS DEL TRANSPORTE				4 DATOS DEL DESPACHO ADUANERO	
3.1 EMPRESA TRANSPORTISTA	3.2 TIPO VEH.	3.3 MATRÍCULA	3.4 MANIFIESTO	4.1 RÉGIMEN U OPERACIÓN ADUANERA	
3.5 PROCEDENCIA/DESTINO			3.6 DOCUMENTO DE TRANSPORTE	4.2 N° DECLARACIÓN	4.3 FECHA

5 FUNDAMENTO DE HECHO	6 FUNDAMENTO DE DERECHO

7 DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES				
7.1 N°	7.2 CANT.	7.3 U. MED.	7.4 DESCRIPCIÓN	7.5 OBSERVACIONES

8 OBSERVACIONES:

9 SERVIDOR ADUANERO
FIRMA/REGISTRO

10 MINISTERIO PÚBLICO
FIRMA/SELLO

11 INTERVENIDO O RESPONSABLE
FIRMA/HUELLA DIGITAL

12 ENTREGA DE MERCANCÍAS AL ALMACÉN		
12.1 FECHA Y HORA:	12.2 NÚMERO DE DOCUMENTO DE RECEPCIÓN:	12.5 CON OBSERVACIÓN
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
12.3 REGISTRO Y FIRMA DE SERVIDOR QUE ENTREGA	12.4 NOMBRE, REGISTRO Y FIRMA DEL PERSONAL QUE RECIBE	

- Nombre de la Intendencia de Aduana que generó la acción (dirección y teléfono).
- Plazo para presentar la solicitud de levantamiento de inmovilización: 10 días hábiles siguientes a la fecha de generación.
 - Plazo para presentar la solicitud de devolución de mercancías: 20 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.
 - La recepción del presente documento tiene carácter de notificación.

ANEXO 3 - MODELO DE INFORME DE VALORACIÓN



Firmado Electrónicamente por:
ROANY MICHAEL MAMANI RAMOS
ESPECIALISTA 1
DIVISIÓN DE CONTROL OPERATIVO
Fecha y hora: 30/04/2023 11:25

INFORME N.º 001050-2023-SUNAT/3G0500

A : **HUAMAN BOBADILLA ERNESTO**
DIVISIÓN DE CONTROL OPERATIVO

DE : **MAMANI RAMOS ROANY MICHAEL**
DIVISIÓN DE CONTROL OPERATIVO

ASUNTO : **INFORME DE RECONOCIMIENTO FÍSICO Y AVALÚO DEL ACTA DE INCAUTACION N° 172-0201-2023-000091**

LUGAR : TACNA, 30 de abril de 2023



MARIA JESUS PEREZ SUAREZ
SUPERVISOR
ENCARGADO
28/04/2023 15:17:45



ROANY MICHAEL MAMANI RAMOS
24/04/2023 04:23:00

Me dirijo a su despacho, a fin de remitir el informe de avalúo, así como la liquidación de tributos correspondientes a la mercancía consignada del acta de referencia, información que se ha registrado en el Sistema Integrado de Gestión de Delitos Aduaneros – SIGEDA.

I. BASE LEGAL

- 1.1. Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008 y sus modificatorias.
- 1.2. Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado mediante D.S. N° 121-2003-EF.
- 1.3. Arancel de Aduanas 2022 aprobado con D.S. N° 404-2021-EF.
- 1.4. Procedimiento Específico CONTROL-PE.00.01: "Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de Mercancías".
- 1.5. Procedimiento General: Control-PG.02: "Ejecución de Acciones de Control Extraordinario"

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Como consecuencia de las acciones de control efectuadas el **22.04.2023** por personal asignado al P.C.A Vila Vila, se realizó la inspección al vehículo de placa de rodaje [REDACTED]; el mismo que trasladaba mercancías de procedencia extranjera sin la documentación aduanera pertinente, por lo que se elaboró el Acta de Incautación N° **172-0201-2023-000091**. La intervención se realizó conforme al Procedimiento General: Control-PG.02: "Ejecución de Acciones de Control Extraordinario".
- 2.2. En tal sentido, en cumplimiento con lo establecido en el Procedimiento Específico Control-PE.00.01 Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de Mercancías, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional de

ÍTEM	CANT.	U.	DESCRIPCIÓN	PARTIDA ARANCELARIA	VALOR UNIT.	VALOR CIF US\$	REFERENCIAS	REGLA DE VALORACIÓN	OBS.
1	8800	U	PACK DE CIGARROS (44) CONTENIENDO 10 CAJETILLAS CADA PACK, Y CADA CAJETILLA POR 20 UNIDADES REF. CARNIVAL, FABRICADO EN COREA DEL SUR.	2402202000	0.072	633.60	DAM N° 235-2021-10-059401-00 SERIE 01	Art. 6°, Inciso a), Literal i RLDA	Mercancía similar.
TOTAL BASE US\$						633.60			
TIPO DE CAMBIO						3.768			
TOTAL VALOR S/.						2387.40			

Asimismo, en consideración a lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 6° del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, corresponde considerarse como: "a) mercancías idénticas, a las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial; b) mercancías similares, a las que, no siendo iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables".



- 3.5. Finalmente, el artículo 8° del referido Reglamento establece que: "La base imponible será expresada en dólares de los Estados Unidos de América y se determinará conforme a las reglas señaladas en el presente Reglamento. El tipo de cambio será el de venta vigente a la fecha de la comisión del delito o de la infracción administrativa. En caso de no poder precisarse ésta, se considerará la fecha de su constatación." Ello en contraste, con el artículo 18° de la Ley de los Delitos Aduanero que señala: "Los tributos y el tipo de cambio que corresponde aplicar son los vigentes en la fecha de realización del hecho imponible, y en caso de no poder ser precisado, en la fecha de su constatación..."

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. El valor CIF de la mercancía consignada en el Acta de Incautación N° **172-0201-2023-000091**, se ha determinado conforme a lo establecido en la Ley N° 28008, su reglamento y modificatorias; indicándose que **NO SUPERA LAS 4 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (4 UIT)**.

Es todo cuanto informo, para su conocimiento y fines que correspondan.
Atentamente.

Liquidación **24/04/2023**

Liquidación por Item - Acta N° 172-0201-AC-2023-000091									
Item	Cantidad	Descripción	Modelo	Partida	Valor Imponible	Advalorem	I.S.C.	Derechos Especiales	Total Tributos
-	Unidad Medida	Serie	Marca	-	-	I.G.V.	I.P.M.	Otros Tributos	-
1	8800	Pack de cigarros (44) conteniendo 10 cajetillas cada pack, y cada cajetilla por 20 unidades Ref. CARNIVAL, fabricado en Corea del Sur.		2402202000	633.60	38.02	840.76	0.00	1151.01
-	U			-	-	241.98	30.25	0.00	-
Liquidación Total - Acta N° 172-0201-AC-2023-000091									
Fecha de Liquidación		Fecha del Acta		Valor Imponible US\$			Total Liquidación US\$		
22/04/2023		22/04/2023		633.60			1151.01		
Advalorem		I.G.V.		I.S.C.		I.P.M.		Derec. Espec.	
38.02		241.98		840.76		30.25		0.00	


 300502 REG. 8514
MARIA JESUS PEREZ SUAREZ
 SUPERVISOR ENCARGADO
 28/04/2023 15:17:45

ANEXO
ANEXO 1: TIPO DE CAMBIO SUNAT

TIPO DE CAMBIO DÍA 22.04.2023: S/ 3.768


 300502 REG. 787A
ROANY MICHAEL MAMANI RAMOS
 24/04/2023 04:23:00

SUNAT - Tipo de Cambio Oficial

Consulta de tipo de cambio

Descarga Enviar Correo : Seleccione Mes : abr. 2023 Búsqueda

Tipo de Cambio Mensual

Mes Actual: Abril 2023

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	29	30	31	1 Compra 3.758 Venta 3.765
2	3 Compra 3.768 Venta 3.765	4 Compra 3.764 Venta 3.776	5 Compra 3.768 Venta 3.773	6 Compra 3.768 Venta 3.774	7	8
9	10	11 Compra 3.773 Venta 3.761	12 Compra 3.763 Venta 3.767	13 Compra 3.773 Venta 3.768	14 Compra 3.774 Venta 3.777	15 Compra 3.776 Venta 3.784
16 Compra 3.776 Venta 3.784	17 Compra 3.776 Venta 3.784	18 Compra 3.779 Venta 3.786	19 Compra 3.774 Venta 3.781	20 Compra 3.774 Venta 3.781	21 Compra 3.763 Venta 3.768	22 Compra 3.762 Venta 3.768
23 Compra 3.762 Venta 3.768	24 Compra 3.762 Venta 3.768	25	26	27	28	29
30	1	2	3	4	5	6